

LAS «IDEOLOGIAS» PERSONALISTAS ANTE LA CIENCIA JURIDICA ACTUAL

(Diagnóstico al personalismo espiritualista)

SUMARIO

ESTADO DE LA CUESTION.—1) El problema del método en el personalismo o humanismo jurídico. 2) ¿Es posible una justificación filosófico-jurídica del personalismo político? 3) Sentidos del término “personalismo” y clasificación de “personalismos”.

1.^a PARTE.—**EL PERSONALISMO ESPIRITUALISTA.**—A) *El personalismo como moda de Filosofía política y social.* a) Autores “personalistas”: Mounier, Laberthonnière, Maritain. b) Discípulos de los “personalistas”: la actual escuela espiritualista. c) Qué queda hoy de este “personalismo” que fue moda. B) *La evolución metodológica del personalismo espiritualista.* a) Descubrimiento progresivo de Maine de Biran y adopción de su método por la escuela espiritualista: el Mounier último. b) La conciencia de formar una escuela de fenomenología “biraniana”: J. Lacroix. C) *Síntesis y valoración, para la ciencia jurídica, de las críticas hechas a los “personalistas”.* a) Los “mitos personalistas”. b) Terminología. c) Relaciones entre individuo-persona-sociedad. d) Bien común.—CONCLUSION.

2.^a PARTE.—**BALANCE DOCTRINAL DEL PERSONALISMO ESPIRITUALISTA PARA LA CIENCIA JURIDICA ACTUAL.**—A) *Qué es personalismo político.*—B) *Caracteres y tendencias básicas del personalismo político.*—C) **ESQUEMA LOGICO-JURIDICO del personalismo político.** a) Concepción específica del Derecho. b) Doctrina específica sobre las relaciones entre persona humana individual, sociedad civil y Estado. c) **DOCTRINA DEL BIEN COMUN:** 1) La escuela clásica española. 2) Maritain y sus comentaristas y críticos. 3) Doctrina de Utz y sus conclusiones jurídico-políticas más importantes. 4) Puntos de vista sociológicos: G. Gurvitch.—**CONCLUSIONES CRITICAS:** las doctrinas del bien común ante la ciencia jurídica actual. d) Doctrina sobre el Estado y el poder político. e) Doctrina sobre la Moral política. f) Doctrina sobre la libertad como fin de la vida jurídica y social.

3.^a PARTE.—**SIGNIFICACION DEL PERSONALISMO ANTE LA CIENCIA JURIDICA.**—A) **PERSONALISMO POLITICO Y DERECHO NATURAL.** a) Planteamiento del problema. b) Síntesis histórica.—B) **¿PERSONALISMO POLITICO O HUMANISMO JURIDICO?** Autores: Gonella, Castán Tobeñas, Legaz Lacambra, Recaséns Siches, etc.—C) **EL PERSONALISMO COMO SISTEMA JURIDICO Y SOCIAL CRISTIANO.** a) Doctrina social cristiana y sistema social cristiano. b) El personalismo y la doctrina social cristiana tradicional. c) El personalismo y la teología católica; el personalismo y la doctrina social de la Iglesia.

CONCLUSIONES CRITICAS: HACIA UNA FUNDAMENTACION FILOSOFICO-JURIDICA DEL PERSONALISMO.—A) *Lo que trata de demostrar.*—B) *Puntos de vista válidos.*—C) *Estructura lógico-ontológica del personalismo jurídico-político.* a) Aclaración de ideas. b) Tesis que habrá que demostrar y

esquema de la argumentación que podrá usarse.—D) *Presentación del método más apto para la demostración buscada.* a) Derecho en términos de acción. b) Vida jurídica y social en términos de acción. c) Personalización en términos de acción. d) Personalismo en términos de acción.—E) *Procedimiento a seguir:* planteamiento “en términos de acción” de las ideas centrales del personalismo y análisis fenomenológico del papel jugado por el Derecho en la acción humana social. Perspectivas posibles.

ACLARACION PREVIA: 1) *Encuadre de esta "Nota"*.

En otra nota crítica y bibliográfica anterior (ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, XI, 265-286) presenté al lector ciertas tendencias de la sociología y de la fenomenología jurídica actuales que tienden al estudio del Derecho EN TERMINOS DE ACCION, dentro de un movimiento metodológico todavía más amplio, que estudia críticamente el Derecho desde la categoría de EXPERIENCIA JURIDICA. (Tema este último que desarrollaremos en próxima ocasión). La “nota” presente continúa exactamente a la anterior, empezando en el punto concreto en que terminaba aquélla: a) Trato aquí de ofrecer al lector una síntesis crítica y un panorama evolutivo de la GENESIS METODOLOGICA INTERNA DEL “BIRANISMO JURIDICO” dentro del personalismo espiritualista francés. b) En los dos estudios míos de DERECHO EN TERMINOS DE ACCION publicados también en esta misma revista (núm. XI, 83-125; núm. XII, 115-180) encontrará el lector un *avance* de cuál puede ser la *doctrina jurídica de fondo del biranismo espiritualista*.

2) *Términos.* Llamo “personalista” (con comillas) a una doctrina o autor en cuanto que interpretan a su modo particular alguna de las afirmaciones del personalismo. Llamo *personalista* (sin comillas) a la doctrina o autor que pueden ser aceptados como expresión universalizable o universalizada de los temas personalistas. Sin embargo, en esta “nota” la expresión “personalismo” y “personalista” se refieren generalmente al personalismo espiritualista francés en cuanto que fue y es un intento serio de formulación actualizada de esos principios “constantes” del personalismo. Históricamente ha habido muchos “personalismos” y las dimensiones internas del personalismo son muchas, como veremos (ético-axiológica, jurídico-política, yusnaturalista).

3) *Objetivo científico.* Se trata, pues, de hacer un balance crítico serio de las doctrinas espiritualistas desde puntos de vista de ciencia y filosofía jurídica, y de plantear las bases metodológicas, doctrinales y ontológicas desde las que creo que puede intentarse con las mayores garantías de éxito científico la justificación filosófico-jurídica del personalismo político. Creo, en efecto, que los juristas—los españoles al menos—hemos enterrado con demasiadas prisas al “personalismo” espiritualista francés, sin preocuparnos demasiado, salvo algunas excepciones notables, por aprovechar sus enseñanzas válidas y las “lecciones” de sus experiencias y fracasos. ¿Razones de esta sinrazón? En mi opinión, una muy clara y definitiva: los árboles no nos han dejado ver el bosque. Nos hemos cansado de tanta polémica barata, de tantas parrafadas insulsas y de tantos folletos y folletines; y no hemos visto el “grano” y la “madera” (muy aprovechables para el jurista) entre tanta hojarasca y follaje. Vamos a ver cuál es el legado jurídico-político útil de los “personalistas”; y cuáles son las *conclusiones críticas de su gran fracaso* en el intento de justificar críticamente las afirmaciones básicas del personalismo: sobre todo en el aspecto metodológico.

ESTADO DE LA CUESTION

1.º EL PROBLEMA DEL METODO.

Personalismo jurídico y político es una manera de configurar, realizar y justificar el orden jurídico-social conforme a una jerarquía de valores (1) de interés común: valores que se juegan en la vida social y que dependen de la conducta social de los hombres y de cada sujeto jurídico en particular.

1.—El personalismo es *una ideología política y social* que pretende llegar a ser *sistema social* (2). O sea, que consta de un conjunto de afirmaciones y principios de valor y de acción social que deben regir y dar forma a todas las revelaciones y situaciones y acciones de convivendar forma a todas las relaciones y situaciones y acciones de convivencia jurídica entre los hombres.

2.—Es decir, que para el científico y filósofo del Derecho no basta hacer “profesión de fe” personalista (3) y formular con el mayor rigor

(1) El personalismo se refiere a todos los dominios de la vida humana social, como veremos. Pero es *fundamentalmente un sistema axiológico*. Explicaremos este punto especialmente en el tema del bien común, párrafos 32-34 y 45-60. Entre los bienes sociales más importantes para el jurista están la justicia y la seguridad jurídica; la paz y el orden social; la justicia social; la promoción social y la “promoción” de medios y oportunidades para cada persona, etc...

(2) Lo explicaremos en los párrafos 78 y ss.

(3) Juristas, moralistas y filósofos de lo social (latinos, sobre todo) competimos con los sociólogos hablando a grandes parrafadas, en conferencias, artículos y libros, del personalismo y espiritualismo cristianos y occidentales; de la socialización y de la personalización; de los derechos sagrados e inviolables (!) de la persona y de los deberes sociales del hombre, etc., etc... Es decir, que queremos salvar nuestra tradición cristiana y su heredera, la civilización occidental, y ponerlas al día tras un siglo de socialismos triunfantes. Desde un punto de vista “político”, de mítines cuasireligiosos y de propaganda entre convictos, todo eso está bien. Desde un punto de vista crítico, de ciencia lógica y estricta y de Filosofía, creo que los estudiosos del Derecho no podemos contentarnos con proclamas, mitos y confesiones de fe, y con repetir cada uno, “reestructurándolo” más o menos, lo que otros mil han dicho ya antes que nosotros.

científico posible todos los principios del personalismo. Puesto que el personalismo, sistema social e ideología política a la vez, puede abarcar todos los dominios de la vida ("externa") del hombre y por tanto puede y *debe* ser justificado desde todos los campos de las ciencias sociales (4).

3.—Ciencia y Filosofía han sido siempre descifrar mitos y misterios y reducir las ideologías a fórmulas exactas: racionalizar los mitos. En la Ciencia y Filosofía del Derecho actuales, los tres grandes mitos son personalismo, socialización y personalización (5).

4.—El problema básico y más urgente hoy para el jurista-personalista que quiera reexpresar crítica y científicamente su propia concepción del orden y de la vida jurídico-social, es encontrar el método o métodos mejores para llevar a cabo su intento.

2.º *¿ES POSIBLE UNA JUSTIFICACION FILOSOFICO-JURIDICA DEL PERSONALISMO?*

5.—Pueden estudiarse durante años las fuentes todas del personalismo, buscando sus posibles "fundamentos metafísicos". La conclusión a que llegamos tras larga búsqueda es la siguiente: la fundamentación crítica del personalismo político (6) es una tarea que está aún por hacer, aunque cuenta con materiales inmensos; y es importante abordarla desde todos los niveles actuales de las ciencias sociales y de la Filoso-

(4) Quizá sea posible y necesaria una justificación psicológica y sociológica, y lógico-jurídica y fenomenológica y axiológica y ética y religiosa... del personalismo. Quizá pueda y deba intentarse además, tras todos estos aspectos de justificación doctrinal, una justificación filosófica o "metafísica" del personalismo. (Ver nota siguiente y las conclusiones finales del estudio).

(5) Próximamente aparecerá un amplio estudio monográfico en que intentaré establecer los fundamentos lógico-jurídicos y la estructura ontológica misma del personalismo. Creo, en efecto, que la afirmación central del personalismo político es poner el Derecho y la vida social al servicio del hombre como persona (personalización), pero a través de su dedicación continua al bien común (socialización) y de una vida y conducta justas (Derecho). Hay, pues, una correlación profunda entre las tres categorías centrales del personalismo político, como veremos.

(6) Los "personalistas-espiritualistas" fueron los primeros, y quizá los únicos, en intentar una justificación filosófica integral del personalismo político. Su fracaso fue decisivo y reconocido por ellos mismos. Pero en el intento intervinieron esfuerzos de todo tipo: un filósofo del Derecho no puede aceptar que se cierre con un epitafio negativo la tumba de los "personalistas" y se desaproveche la "experiencia" y éxitos parciales que ellos lograron.

fía jurídica y social. Utz (7), autor especializado en estos temas desde hace años, piensa así al respecto: "No es sencillo establecer una valoración del personalismo, tal como ha sido expuesto por los pensadores modernos, ni desarrollar un estudio crítico del mismo. LAS IDEAS QUE HEMOS IDO EXPONRIENDO ULTIMAMENTE NO SON MAS QUE LAS DIVERSAS PIEZAS DEL VARIADO MOSAICO, RESULTANTE DE LA BIBLIOGRAFIA EN TORNO AL PERSONALISMO. Por lo demás, la imagen no es uniforme en absoluto. Sobre todo, no se ha dicho que TODOS ESTOS PROCESOS IDEOLOGICOS SEÑALEN ACASO EL CAMINO FILOSOFICO A RECORRER EN LA ELABORACION SISTEMATICA DEL PERSONALISMO COMO SISTEMA SOCIAL" (8).

6.—Repito que el problema fundamental con que se enfrenta hoy —y quizá siempre— el personalismo, es el metodológico. Y es sumamente aleccionador bajo este punto de vista recorrer las obras de los "personalistas" franceses, como veremos en párrafos sucesivos. Hay en ellos una evolución metodológica evidente: desde sus primeras proclamas, manifiestos y declaraciones pontificales, derivaron hacia posturas mentales mucho más "técnicas" y "científicas". Su conclusión básica en el aspecto metodológico es la siguiente: hay que llevar a cabo integralmente la reestructuración lógico-científica del personalismo sobre base crítica (9). Es decir, según el método y técnicas de pensar de Maine de Biran y de los biranianos posteriores (Lavelle, Blondel..., y los fenomenólogos franceses contemporáneos).

7.—El "método de la reflexión" biraniano consiste en el estudio de cualquier realidad humana o del mundo (del Derecho y la vida social, en nuestro caso) "en términos de acción" (10). Es muy posible

(7) Véase UTZ, Arthur, F. O. P.: *Ética social, I, Principios de la doctrina social*. Herder, Barcelona, 1961 (trad. de Carlos Latorre Marín).

(8) Obra citada, pág. 350.

(9) Lo veremos con extensión en los párrafos 19-27.

(10) El lector encontrará una primera aplicación de este método al estudio ontológico-formal del Derecho en los siguientes estudios: ABRIL CASTELLO, Vidal: "Derecho en términos de acción: estructura lógica exacta de la obligatoriedad jurídica", en ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, XI (1964-65), página 83 y ss., del mismo: "Ontología formal de la obligatoriedad jurídica", en este mismo volumen (XII). Sobre el biranismo y su significación en la Filosofía actual, véase ABRIL CASTELLO, V.: "Contribución de Biran a la génesis de la fenomenología espiritualista", en CRISIS, 49 (1966), XIII, y "El biranismo como método de fenomenología y su adopción por la escuela espiritualista" (en prensa). (Ver nota (14).

que dicho método sea el más apto para intentar con él la justificación lógico-jurídica del personalismo que buscamos (11). Dos constataciones importantes me han llevado a esta conclusión: 1.^a *El método sociológico* ha evolucionado en sus cultivadores (desde Durkheim y Max Weber a Pareto y T. Parsons): del estudio de lo social “en términos de cosas” ha pasado al estudio del mismo “en términos de acción”, como expliqué en estudio anterior (12). 2.^a En el *método fenomenológico*, aplicado al estudio del Derecho y de lo social, se observa una evolución similar: se termina estudiando lo social y lo jurídico “en términos de acción”, como expliqué en el mismo estudio. Los párrafos próximos explicarán en qué consiste esa evolución metodológica en los “personalistas” mismos y cuáles son las posibilidades científicas de este método para las ciencias jurídicas y para el personalismo político en especial.

8.—Pero entendámonos: no trato en esta ocasión de abordar directamente la justificación filosófico-jurídica del personalismo (13), sino de establecer con exactitud el momento científico en que se halla tal tarea y de sugerir cuál es, a mi entender, el método más eficaz para abordarla con las máximas garantías de éxito científico. De la posible justificación filosófico-jurídica misma hablaremos en las conclusiones del estudio.

3.º SENTIDOS DEL TERMINO “PERSONALISMO” Y CLASIFICACION DE ELLOS.

9.—Se llama “personalista”, en general, a toda doctrina social que afirma la existencia de algún valor del hombre individual o de la persona humana que esté por encima de todos los valores cósmicos y

(11) Lo explicaremos en los párrafos 19-27 y en las conclusiones finales del presente estudio, párrafo 81 y ss.

(12) El lector encontrará referencias bibliográficas de esta *triple evolución convergente de la Sociología, de la Fenomenología y de la Filosofía del Derecho* en: ABRIL CASTELLO, V.: “Ontología jurídica en términos de acción: balance doctrinal y posibilidades científicas de este método para las ciencias jurídicas actuales”, ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, XI (1965-66). *Notas* pág. 265 y siguientes.

(13) Ver nota (5).

(14) BASTIDE, G.: *Traité de l'action morale* (Logos), P. U. F., París, 1961, t. I, págs. 126 y 127. Clasificaciones parecidas abundan en obras de los “personalistas” y en monografías recientes sobre temas de la persona.

económicos y de todos los valores instrumentales de cualquier sociedad y agrupación humana (valores culturales, jurídicos...). Pero han sido muchas las maneras de entender históricamente esa "primacía de lo espiritual y de la persona" y muchos los tipos de personalismo. Aunque quizá casi todos ellos coincidan en lo que constituye la *ideología* personalista misma.

10.—Han sido muy numerosos los filósofos, moralistas e historiadores de la Filosofía que nos han legado múltiples clasificaciones, esquemas y síntesis históricas de las diversas formas históricas de personalismo. Reenvío al lector especialmente a las de G. Bastide (14) y M. Deschoux (15), y a las del mismo Mounier: en ellas encontrará el lector, puesto con gran relieve, el papel decisivo jugado por Maine de Biran en la historia crítica del personalismo y en la reelaboración científica de sus temas fundamentales (16).

11.—Entre los filósofos del Derecho y de lo social, la palabra "personalismo" suele hoy indicar tres cosas, con sentidos divergentes entre sí y hasta equívocos: individualismo o liberalismo; espiritualismo político (francés); personalismo político como sistema jurídico y social cristiano (17). La palabra indica, por consiguiente, sistemas de pensamiento y concepciones de la vida y de los valores humanos que pueden ser incluso radicalmente antagónicas. Esto es lo que explica el hecho de que en la historia de la Filosofía y de las Ciencias sociales, el "personalismo", en cualquiera de sus formas, haya sido siempre esencialmente polémico: cada uno fabricamos un "personalismo" a nuestro gusto y medida particular, y—lo que es peor—entendemos el personalismo de los demás como mejor nos conviene a nuestro propio fin (18). Sin embargo, hoy los términos "individualismo" y "personalismo" indican posturas exactamente antagónicas: el personalismo de nuestros días es esencialmente "social", como veremos.

(15) DESCHOUX, M.: *Essai sur la personnalité* (B.P.C.). P. U. F., París, 1947, pág. 307 y ss.

(16) Ver párrafo 19 y ss. Ver nota (10) al final.

(17) El lector podrá encontrar una síntesis y esquema vulgarizado de estos temas en ABRIL CASTELLO, V.: "El personalismo como sistema jurídico y social cristiano", *ARBOR, revista general de investigación y cultura*, t. LXIV, número 245 (mayo de 1966), págs. 1-25.

(18) Lo veremos en los párrafos 28 y ss.

1.ª PARTE. EL PERSONALISMO ESPIRITUALISTA

A) *El personalismo como MODA de Filosofía política.*

12.—Es un conjunto de doctrinas, autores y polémicas que estuvieron de moda hace un cuarto de siglo, sobre todo en Francia. Fue un movimiento ideológico y político que surgió como reacción de unos cuantos pensadores y escritores cristianos ante la crisis mundial, económica sobre todo, del año 1929, y en viva polémica con otros movimientos ideológicos también nacidos o caracterizados por esa misma crisis (19). Los “personalistas” afirmaban que hay valores humanos y sociales de las personas que hay que tener en cuenta primordialmente en todo intento de reestructuración del orden social y en toda planificación socio-económica y organización política, nacional e internacional. *Frente al liberalismo* extremado (que da rienda suelta a la libertad y a las “fuerzas” sociales de individuos y grupos) el “personalismo” era antiindividualista y “comunitario”, afirmando los deberes y *obligaciones sociales del hombre* (antes, quizá, que sus derechos). *Contra socialismos y totalitarismos* (que sacrifican al hombre en beneficio de la raza, nación, sociedad...), el “personalismo” era antiabsolutista y defensor de la persona humana concreta, y de la misma sociedad (que existe para que cada hombre pueda ser mejor a través del bien común): el orden social es siempre instrumental para el “personalista”.

a) *AUTORES “PERSONALISTAS”.*

13.—Mounier, Maritain y Laberthonnière son los tres autores centrales de este “personalismo” que fue moda y que se diluyó casi enteramente en polémicas, conferencias y folletos de bolsillo. Muchas de estas polémicas fueron famosas y de repercusión mundial. Entre nosotros, S. Ramírez y L. E. Palacios son los autores que más se han distinguido en la crítica a los “personalistas”, especialmente a Maritain.

14.—Para Mounier se trataba de rehacer las bases ideológicas sobre las que surgió el Renacimiento y demás movimientos de la libertad: se trataba al fondo de reestructurar la convivencia social y política, nacional e internacional, *exactamente según los principios formu-*

(19) Lo explica MOUNIER, E., en *OEUVRES*. Seuil, París; concretamente en el t. III (1962), págs. 179-245.

lados y justificados por Francisco Suárez (20). La intensidad de su espíritu le llevó a diluirse en actividades de revista y conferencias, en viajes, opúsculos ocasionales, proclamas y manifiestos sentimentalistas a favor del "personalismo". Era consciente de sus deficiencias (de formación e información filosófica, sobre todo), pero *su pensamiento último es nervudo, expresivo y de gran rigor científico*; algunas de sus obras (especialmente las que estudian el carácter y las relativas al existencialismo) son básicas hoy en su materia, incluso para los especialistas. A lo largo de sus publicaciones sobre temas de sociedad, Derecho y política, muestra un *progreso notable*, especialmente en lo relativo al método y a las técnicas de expresión del propio pensamiento, como veremos.

15.—Laberthonnière fue un fraile del Oratorio, como Malenbranche y el P. Gratry, y en todas sus publicaciones es la solidaridad uno de los temas dominantes. Es el más desprovisto de método y rigor científico de los "personalistas". Desconoció casi absolutamente la obra de Santo Tomás en su verdadero significado, y la identificó en bloque y sin crítica alguna interna con el pensamiento político de Aristóteles, tal como fue interpretado por los aristotelistas árabes anteriores a San Alberto Margo. Contra este "aristotelismo absolutista" (que él llama también "tomismo") (21) dirigirá Laberthonnière todos sus ataques. Por su "antitomismo" fue puesto en el "INDICE", y se le prohibió publicar de por vida. El siguió trabajando y escribiendo en la intimidad. Sus inéditos han sido publicados recientemente por Louis Canet. La postura mental de Laberthonnière es de hierro y se define específicamente como antitomismo a ultranza y "metafísica de la caridad". Orígenes, S. Agustín, S. Bernardo, Malebranche y Pascal nutrieron su pensamiento, que enlaza con la vena "oriental" de la teología patristica (S. Ireneo, S. Atanasio...). Laberthonnière es, sin embargo, el "personalista" más original y el más fecundo en intuiciones importantes y afirmadas con audacia (22).

(20) Véase, también de MOUNIER, "Personnalisme et Christianisme". *OEU-VRES*, I (1961); especialmente pág. 753 y ss.

(21) Aristotelismo (de izquierda), absolutismo, totalitarismo y "pangermanismo" son términos absolutamente idénticos en su significado según LABERTHONNIERE. El les oponía las interpretaciones del mundo y de la vida de ORIGENES, SAN AGUSTIN, SAN BERNARDO...

(22) Está en preparación un estudio monográfico mío sobre "El pensamiento político de LABERTHONNIERE".

16.—Maritain es de sobra conocido entre nosotros, y su pensamiento está centrifugado en mil obritas menores, oportunistas y anárquicas en su aparición y refundiciones. En mi opinión, Maritain es definible por su calidad de convertido (“converso”) *del* bergsonismo (que no hará más que impugnar desde entonces) *al* tomismo (que asimiló (?) en bloque y con demasiadas prisas de polémicas). No obstante, es el único “personalista” que se propuso sistemáticamente la exposición y justificación metafísica de todas las afirmaciones básicas del personalismo político (23), en una especie de “personalismo por entregas”. Lo más sólido de su producción es su doctrina de la libertad (personal y social, en sus diversos grados y manifestaciones morales y políticas), su pensamiento sobre la democracia (que, según él, es cristiana y aun evangélica por su misma esencia e inspiración) y sus obras recientes sobre Moral (sistemas e historia) y sobre estética y política.

b) *DISCIPULOS DE LOS “PERSONALISTAS”: LA ACTUAL ESCUELA “ESPIRITUALISTA”.*

17.—Es Jean Lacroix el que ha fijado definitivamente para la historia de la Filosofía la semblanza doctrinal, importancia y límites científicos del “personalismo” como escuela de Filosofía (política) (24). Lacroix es pensador de inspiración existencialista-cristiana, y ha tallado valiosos estudios y análisis de temas concretos de Filosofía. Pero no quiere ser calificado de “personalista” y afirma pertenecer al “método de la reflexión” y a la Filosofía tradicional francesa en cuanto deriva de Maine de Biran (25).

Lacroix piensa así: “El personalismo no es una Filosofía, sino una intención e inspiración de la Filosofía. Para ser verdadera Filosofía le falta llegar a constituirse en sistema y verificarse a sí mismo por la experiencia, por medio de la reflexión. En el “personalismo” se funden

(23) Resulta curioso constatar, como veremos, que la mayoría de los críticos (escolásticos) de MARITAIN llegan a esta conclusión paradójica: el pensamiento de MARITAIN es legítimamente “tomista”, aunque no son “auténticamente tomistas” muchos de los principios filosóficos sobre los que él lo basa.

(24) Otros discípulos son: P. RICOEUR, G. MADINIER, M. NEDONCELLE, J. PUCELLE. Paralelos a estos “personalistas”, pero más sólidos de bases filosóficas que ellos, son L. LAVELLE, G. MARCEL y R. LE SENNE. M. BONDEL es “escuela” aparte él solo.

(25) Véase J. LACROIX, *Le sens du dialogue* (2.^a ed.). Neuchatel, 1955, página 7.

las dos corrientes más tradicionales de Francia: socialismo e individualismo.

También existencialismo y marxismo pueden ser interpretados en sentido personalista: el personalismo los supera e integra. Para vencer eficazmente al individualismo, el personalismo tiene que tener en cuenta los valores supraindividuales del hombre, y fundarse sobre una concepción metafísica del ser social y tiene que realizarse como sistema social sobre las bases filosóficas establecidas por Maine de Biran, pero reincorporando a su pensamiento todos los avances logrados por el pensamiento moderno. Se trata de revitalizar todas las filosofías del sujeto en el mundo científico y metafísico de lo social (26). Similar es la concepción del personalismo hecha por G. Bastide y otros discípulos (27).

c) *BALANCE DEL "PERSONALISMO" COMO MODA DE FILOSOFIA POLITICA.*

18.—El "personalismo" (francés) nació, como todas las modas, por necesidad ambiental y como reacción contra absolutismos ideológicos, contra individualismos retrasados y contra socialismos radicales. Fue una eclosión de "Filosofía cristiana" (28) en un "medio" mental muy difuso. Eran filósofos cristianos combatientes, polemistas. Su doctrina política y social es verdaderamente sistemática y sensiblemente acorde en todas sus afirmaciones básicas. En cuanto "filósofos puros", las divergencias entre ellos son enteramente decisivas. El "personalismo", en cuanto escuela de Filosofía, fue naciendo "hacia atrás": las críticas sucesivas lo obligaron a buscar una expresión filosófica cada vez más madura. En definitiva, el "personalismo" empezó a ser *escuela de Filosofía* desde que descubrió a Maine de Birán (29).

(26) LACROIX expone todas estas ideas en varios libros, especialmente en *Marxisme, existencialisme, personnalisme. Présence de l'éternité dans le temps*. P. U. F., París, 1950; en *Le sens du dialogue*, ya citado, págs. 7-9, y en *Vocation personnelle et tradition nationale*, Bloud et Gay, París, 1942.

(27) Véase especialmente de BASTIDE, G.: *Les grands thèmes moraux de la civilisation occidentale* (2.^a ed.). Bordas, París, 1958; y *Traité de l'action morale* (Logos), P. U. F., París, 1961, t. I, pág. 117 y ss.

(28) Todos recordamos la famosa polémica de hace años en que se barajaron los nombres de BLONDEL, MARITAIN, SERTILLANGES, GILSON, etc...

(29) Los dos, KIEKEGAARD y MAINE DE BIRAN, ganaron las batallas de la Filosofía y de la fama bastantes años después de muertos. Ver nota (10).

Es evidente que los “personalistas” han dejado muy poca huella en Filosofía estricta e incluso en Filosofía política. Pero su impacto ideológico ha sido decisivo en una multitud de alumnos suyos a lo largo del segundo cuarto del siglo actual, sobre todo en países hispano-americanos.

B) EVOLUCION METODOLOGICA EN EL PERSONALISMO ESPIRITUALISTA.

19.—Hemos aludido en líneas anteriores a una progresión metodológica y técnica importante que se observa en muchas de las obras de los autores “personalistas”, cuando se las estudia *con suficiente perspectiva histórica y crítica* (30). Será sumamente significativo a este respecto examinar las obras de Mounier: en ellas resulta evidente un avance importante entre sus primeras proclamas, manifiestos y folletos de bolsillos y sus últimos estudios y tratados sobre el existencialismo, el carácter, el personalismo... Vamos a verlo con cierto detalle y en sus mismas fuentes.

a) *Descubrimiento progresivo de Biran y adopción de su método por la escuela espiritualista.*

20.—Laberthonnière nunca se propuso justificar ni analizar siquiera su propio método; ni se esforzó demasiado por el “aggiornamento” de su doctrina. Como si la historia de la Filosofía se hubiese cerrado con Orígenes, S. Agustín, Pascal o Malebranche. Maritain es problema aparte, y a pesar de su “conversión” incondicional al tomismo, sus últimas obras acusan una “recepción” creciente de la Filosofía moderna y—lo que es más importante—una apertura mayor hacia ella, e incluso a las corrientes sociológicas. Todo esto es muy sabido entre nosotros.

21.—Muy distinta fue la actitud de Mounier (31). El sí se propuso a conciencia, y a lo largo de toda su producción, definir, caracterizar y

(30) Esta observación es sumamente importante para calibrar el valor verdadero del legado “personalista”. Ni MARITAIN, ni mucho menos MOUNIER, se reducen a alguno de sus primeros folletos de bolsillo, generalmente los más divulgados entre nosotros.

(31) Con el lema “rehacer el Renacimiento”, MOUNIER trataba de fundamentar y reestructurar la convivencia nacional e internacional exactamente sobre los principios formulados y justificados por FRANCISCO SUAREZ. Véase (del mismo MOUNIER), *Personalisme et Christianisme* (OEUVRES, I. Seuil, París,

justificar dialécticamente el "movimiento" que él encabezaba y los métodos utilizados por él y por los demás "personalistas" (32). A través de años, obras y actividades diversas, Mounier se esforzó por llegar a la plena conciencia de sí mismo, a la plena posesión de sus propios recursos lógicos y dialécticos y a la plena autoafirmación científica (33).

22. Mounier dedica a la caracterización, defensa y justificación de sus intentos y de su concepción de la vida y de la sociedad (además de la revista "Esprit", fundada y dirigida por él y llena de su "presencia" a lo largo de editoriales, artículos y comentarios de contenido vario) la mayoría de sus obras mayores (34). En el prólogo (Avant-Propos) a *Revolución personalista y comunitaria* (35), Mounier se contenta con afirmar que la obra es más una historia del "personalismo" que una "summa" del mismo. En *Manifiesto al servicio del personalismo* (36), ve Mounier una primera síntesis de su propio pensamiento y un primer intento de expresar las propias verdades con rigor científico y filosófico creciente. En *Qué es el personalismo* (37), Mounier aclara determinados puntos especialmente polémicos de su sistema, y busca a cualquier precio "el terreno de encuentro" (38) entre el personalismo y los demás movimientos jurídico-políticos que compiten con él en nuestros días. Este intento imposible de Mounier multiplicó los "equi-

1961), especialmente en su capítulo 5, pág. 753 y ss.; y la obra de MOIX, C.: *La pensée de E. Mounier*. Seuil, París, 1960, especialmente en su capítulo III, página 81 y ss. MOUNIER era consciente de sus propias limitaciones, y echó de menos siempre el no haber dispuesto de tiempo para repensar a conciencia la Filosofía política de F. SUAREZ y la Filosofía de MAINE DE BIRAN; estos eran los dos pilares sobre los que pensó que debía construirse todo sistema personalista.

(32) La aportación de MOUNIER en el aspecto filosófico puede reducirse a sus obras más maduras: *Tratado del carácter, Introducción a los existencialismo, y El personalismo*. Fue, sobre todo, un gran promotor de ideas y maestro de espíritus al estilo de SOCRATES.

(33) Véase el final de la nota (31).

(34) El lector las encontrará en *OEUVRES*. Seuil, París, 1960-63, ed. en cuatro volúmenes. Son fundamentales las siguientes: *Revolución personalista y comunitaria* (1934); *Manifiesto al servicio del personalismo* (1936); *Anarquía y personalismo* (1947); *Personalismo y cristianismo* (1939); *¿Qué es el personalismo?* (1947), y *El personalismo* (1949). Son importantes también varios números de la revista "Esprit" y otros escritos suyos recogidos en el tomo IV de sus *OEUVRES*.

(35) *OEUVRES*, I, 129 y ss.

(36) *OEUVRES*, I, 481-649.

(37) *OEUVRES*, III, 179-245.

(38) Obra citada, pág. 228.

vocos del personalismo" (39) y una red de polémicas baratas desprestigiaron científicamente al movimiento en su totalidad.

23.—Pero Mounier aprovechó a fondo las "lecciones" y experiencias de su propio fracaso en el nivel científico y filosófico. Y en su obra ulterior *El personalismo*, de 1949 (40), nos ofreció la formulación última y definitiva de su propio sistema de pensar y la justificación dialéctica de los propios métodos científicos. La doctrina es ya serena y madura y densa de significados y sugerencias. Traza Mounier en primer lugar una magnífica historia del tema y de la concepción personalista (41) y de los autores y corrientes de la historia de la Filosofía que más han contribuido a su integración doctrinal. Concluye Mounier que el personalismo no es sólo una actitud mental o vital, sino que es una auténtica Filosofía, y que muchas corrientes doctrinales coinciden en afirmar un conjunto de proposiciones fundamentales que son las que constituyen el núcleo del personalismo.

24.—Lo decisivo para el objeto de mi estudio, en esta autojustificación lógico-histórica del personalismo (que constituye un verdadero "argumento de autoridad" de Mounier), es el texto en que el fundador de la escuela se refiere a Biran (42) como "precursor moderno del personalismo francés". Afirma allí Mounier que el racionalismo y el idealismo dimanar de Descartes y han derivado en varios tipos de voluntarismo, de individualismo económico y espiritual y de solipsismos metafísicos abstractos. Hegel es, según él, "el arquitecto imponente y

(39) La expresión es de BLONDEL. MOUNIER quiere resolver estos "equivocos" y responde a las principales objeciones formuladas contra el personalismo en esta misma obra, pág. 229 y ss.

(40) OEUVRES, III, 429-525.

(41) Muestra ahí MOUNIER cómo todos los grandes pensadores y escuelas filosóficas importantes de la historia han contribuido a la génesis e integración doctrinal del personalismo, aunque las formulaciones de éste como sistema sean más recientes.

(42) Ver los párrafos III y IV de la Introducción de la obra citada, *El personalismo*. Por su parte, C. MOIX (en *La pensée de E. M.*, ya citada, pág. 169 y ss.) piensa, siguiendo a J. LACROIX, que MOUNIER pasó de la persona al personalismo, y no al revés; y que su pensamiento no es sistemático, sino un conjunto de perspectivas sociales y un método de Filosofía (el "biraniano" precisamente) crecientemente consciente y cada vez más desarrollado. RICOEUR, P. (en *Histoire et vérité*. Seuil, París, 1955, pág. 107 y ss.) interpreta así la evolución de MOUNIER: el personalismo fue en su origen una pedagogía de la vida comunitaria; la obra de MOUNIER en sí empezó siendo una interpretación personalista de la Filosofía de la existencia.

monstruoso del imperialismo de las ideas abstractas" que prescinden del hombre (43). Frente a todas estas tendencias que centrifugan al hombre en la Filosofía de la historia y en la historia de la Filosofía están el método y manera de pensar que nos legó Maine de Biran. El biranismo consiste, para Mounier, en buscar, encontrar y justificar la ontología del yo (*moi*) en el estudio del esfuerzo motor, en cuanto que por medio de él y por medio de nuestros actos nos comunicamos con el mundo y con los demás hombres. El yo se nos da como una unidad inmediata e indivisible de iniciativa interior y de iniciativa muscular, de "intencionalidad operativa". Y en esta experiencia radical e inmediata de sí mismo, en el corazón de toda conciencia inmediata del propio esfuerzo y de la propia acción, encontramos implicada siempre una relación de "exterioridad" y de objetividad. Concluye Mounier: sólo así se logra, metafísica y críticamente, la armonía y la armonización de la propia conciencia con el mundo exterior y su conocimiento científico y con la existencia de los demás hombres en cuanto personas. *Y sólo así se establecen las bases científicas y ontológicas suficientes para basar sobre ellas el "mundo" de las personas, de la comunicación entre los hombres y de la vida moral, social, política y jurídica de las personas entre sí* (44).

25.—Conclusión: nos bastaría ojear además cualquiera de las que Mounier llama "estructuras o estamentos del universo personal" (45) para constatar hasta qué punto terminaron siendo enteramente "biranianos" el estilo, la inspiración y los enfoques concretos mismos de cada tema en Mounier (46). Invito al lector a leer a fondo la obra

(43) El lector encontrará en este texto una coincidencia importante con la doctrina de LABERTHONNIERE sobre "aristotelismos", "pangermanismos", "tomismos", etc. (Ver nota (21)), y con muchos de los textos de MARITAIN. Cualquier tipo de absolutismos y de valorar las cosas y las ideas e instituciones por encima de las personas concretas era para ellos el máximo error en que pueden caer los sociólogos.

(44) Completaremos esta perspectiva en las conclusiones finales.

(45) Véase OEUVRES, III, 439 y ss.

(46) En el tema de "la comunicación" (en la obra citada, *Le personalisme*, página 451 y ss.) afirma MOUNIER textualmente, con términos que parecen sacados de las famosas "MEMORIAS" de BIRAN y del "DIARIO METAFISICO" de G. MARCEL, lo siguiente: "El otro no me limita; me hace ser y crecer. Podría decirse incluso que yo no existo más que en la medida en que existo para otro y que, en definitiva, ser es amar". Y recogiendo un pensamiento muy cercano a los de NEDONCELLE, añade MOUNIER: "Así la relación interpersonal

que comento aquí (*El personalismo*), que es UN AUTENTICO TRATADO DE FILOSOFIA "ENGAGEE", EN TERMINOS BIRANIANOS ESTRUCTURADOS, y especialmente la obra más estrictamente filosófica de Mounier (su *Introducción a los existencialismos*), que es no sólo la mejor obra que conozco de crítica, de interpretación genética y de exposición entramada de las doctrinas existencialistas, sino UN VERDADERO TRATADO EN MINIATURA—denso y macizo en su doctrina—DE LA FILOSOFIA CRISTIANA ACTUAL. En ella Mounier ha asimilado y utiliza los recursos dialécticos y las verdades conquistadas por la fenomenología espiritualista, por la fenomenología "husserliana" (Husserl, M. Scheler, Hartmann, Merleu-Ponty, Heidegger...) y por los existencialistas en general (Sartre, Jaspers, Berdiaeff, ets...).

b) *La conciencia de formar una escuela de fenomenología "biraniana".*

26.—Sería fácil demostrar por los textos (47) esta "biranización" creciente de los métodos y de la doctrina misma espiritualista en los restantes autores de esta escuela: G. Madinier, L. Lavelle, R. Le Senne, M. Nédoncelle, G. Bastide, P. Ricoeur, J. Pucelle, J. Moreau... Pero ya lo hicimos en otros lugar (48). Para los efectos de este estudio, bastará confirmarlo en las obras del último—y quizá el más consciente y sobrio—de ellos: J. Lacroix.

27.—J. Lacroix piensa concretamente en el aspecto metodológico que aquí estudiamos que el mejor método para la Filosofía espiritualista es "el método de la reflexión" (49) o el racionalismo entendido en la plenitud de su sentido (50): la Filosofía consiste, según él, "en transformar en experiencia cuanto acontece" (51) en la vida de cada uno. El verdadero método está, pues, en combinar dialécticamente cuanto nos hace crecer en el ser con el descubrimiento de las relaciones cada vez más comprensivas (52) que componen la existencia y la vida social del hombre. El mundo, y cuanto nos rodea y se nos da en él, sólo en-

positiva (el amor) es una provocación recíproca y una fecundación mutua". Abundan textos parecidos.

(47) y (48) De G. MADINIER, R. LE SENNE, M. NEDONCELLE, J. LACROIX, G. BASTIDE, etc... Así lo hago en el estudio citado en último lugar en la nota (10).

(49) LACROIX, J.: *Le sens du dialogue*, obra ya citada, pág. 8.

(50) "En son plein sens le rationalisme demeure la voie royale de la philosophie" (*Le sens du d.*, pág. 9).

(51) y (52) Obra citada, pág. 8.

cuentran su unidad en nosotros y su fuerza expansiva y creadora cuando son *referidos al acto personal* (53) y a la conciencia del hombre: éste es el que lo hace "ser" todo al conocerlo, y el que les da a las cosas su verdadero "sentido" al obrar en el mundo (54).

C) CRITICAS HECHAS A LOS "PERSONALISTAS": SINTESIS Y VALORACION DE ELLAS PARA LA CIENCIA JURIDICA.

28.—El "personalismo" nació como reacción contra individualismos y totalitarismos colectivista: o sea, que es polémico por naturaleza y por afición. Quizá no haya habido ningún tema y casi ninguna publicación "personalista" que no haya motivado discusiones públicas, réplicas y contrarréplicas y que incluso no haya nacido con fines polémicos. Las críticas hechas a los "personalistas" podemos agruparlas en torno a cuatro puntos más característicos: los "mitos personalistas", la terminología, las relaciones entre individuo-persona y sociedad, el bien común.

29.—Los "mitos personalistas". Mounier empezó con proclamas y manifiestos (55). Muchos (56) echaron de menos rigor científico en sus primeros escritos. Laberthonnière afirmó con demasía sus intuiciones y lemas de solidaridad e interdependencia social: el "Índice" paralizó todos sus mitos, como sabemos. Maritain cifró todos sus sueños y utopías en su mito chispeante de "la nueva cristiandad". Y fueron muchos los críticos que no aceptaron la sugerencia: se le respondió que sus intentos de "mediación" y "mano tendida" eran híbridos e imposibles. Y ninguna de las corrientes históricas entre las que él quiso mediar al principio aceptó sus "oficios". Probablemente hoy en día en el clima de "detente" en que vivimos, su intento sería mucho mejor interpretado y mejor recibido por muchos (57).

(53) Obra citada, pág. 77 y ss.

(54) Algunas obras de LACROIX son verdaderos trabajos de orfebrería mental. Invito al lector a leer con paz la obra citada, *Le sens du dialogue*, compuesta de verdaderos tratados en miniatura.

(55) Como acabamos de ver en los párrafos anteriores.

(56) Todos sus críticos y sus mismos discípulos. Especialmente, P. Descoqs, como también hemos visto.

(57) Los "personalistas" fueron los primeros en "tender la mano" a los adversarios de enfrente, en buscar "el terreno de encuentro" y los principios en que todos coincidían. Fueron los primeros en "insistir en lo que nos une"... Esta actitud les valió los anatemas máximos de unos y otros. Veamos un ejemplo:

30.—*Terminología.* Toda la metafísica y mística de lo político en los primeros tiempos del “personalismo” está basada sobre un triángulo nocional cuyos vértices son “individuo”, “persona” y “sociedad” (58). La malla es sutil, pero muy frágiles sus bases ontológicas. Ha sido desgarrada implacablemente por miles de críticos y polemistas, y retendida otras tantas veces por los “personalistas” y sus discípulos. El “personalismo”, en cuanto a sus bases nocionales, es exactamente aquel primitivo mito de la “estatua de oro con pies de barro”. La cuestión quedó definitivamente resuelta, sin embargo, en mi opinión, en 1938, en el sólido estudio que P. Descoqs dedicó a este tema (59). Todos los intentos posteriores son de miopes o visionarios. Descoqs critica exclusivamente el sentido metafísico de la distinción “individuo”-“persona” y estudia las conclusiones decisivas que de tal distinción-oposición pretenden sacar los “personalistas”. Los autores estudiados por él son principalmente Mounier, Denys de Rougemont, Vialatoux, O. Lamarié, H. Simon, Maritain y el P. Guillet. En otro párrafo estudia las doctrinas de otros autores, y entre éstos la de Blondel concretamente. La crítica de Descoqs es excesivamente corta de miras en muchos pun-

es de sobra conocido entre nosotros el libro de Leopoldo Eulogio PALACIOS, *El mito de la Nueva Cristiandad* (Biblioteca de pensamiento actual, Rialp, Madrid, 1952, 2.^a ed.). PALACIOS sostiene que MARITAIN, con su mito de “HUMANISMO INTEGRAL”, ha urdido una utopía absurda e imposible: “Esta posición inestable, que no quiere aceptar la alternativa de las dos ciudades, sino más bien quedarse con ambas, recuerda un poco la actitud de un adulto que renunciase muy seriamente a casarse y a ser soltero” (obra citada, pág. 20). “Cobarde por naturaleza, oscuro por vocación, confuso por procedimiento, este movimiento acabará siendo el pasto de sus enemigos” (obra citada, pág. 145). Es curioso el fuerte contraste entre esta crítica tajante y “profética” y la opinión que la misma obra de MARITAIN había merecido algunos años antes del mismo autor: “La genialidad (!) del libro de MARITAIN estriba nada menos que en rechazar conscientemente el ideal medievalista de retorno al pasado en nombre del principio tomista de la analogía, y en atreverse a urdir ante nuestros ojos un ideal nuevo, reciente y atractivo de cristiandad futura”. L. E. PALACIOS, “Una nueva Cristiandad”, en la sección de CRIBA de *CRUZ Y RAYA, revista de afirmación y negación*, núm. 37 (abril 1936), págs. 104 y 105.

(58) Las nociones de “individuo” y “persona” implican una dialéctica sutil que resalta en cada línea. Además de los autores y textos que estudio arriba, pueden leerse las obras de DAVID, A.; de CROTEAU y otras sobre temas de la persona.

(59) DESCOQS, Pierre: “Individu et personne: études critiques”, en *Autour de la personne humaine*, de la revista *Archives de Philosophie*, vol. XIV, cahier II, Beauchesne et ses fils, París, 1938, págs. 1-58.

tos concretos: pero en el aspecto nocional y metafísico estudiado por él es, repito, definitiva (60).

31.—*Relaciones entre individuo, persona y sociedad.* Maritain es el que más se apoyó inicialmente en la citada terminología (61) para basar sobre ella el edificio total del personalismo (62). Resumiendo, su doctrina es reducible a los tres principios siguientes: a) *El individuo es parte* de la naturaleza y de la sociedad y de la especie humana. Mientras que la *persona* es un *todo* respecto a las tres: como tal todo, no se subordina a ellas, sino que es el fin de las mismas. b) *El individuo es para el universo*; el Universo es *para la persona* y la persona es *para Dios*. c) El individuo es lo *cerrado*, egoístico y degradante del hombre; la persona es lo *abierto*, generoso y solidario de él.

En su crítica, Descoqs responde directamente a cada una de estas afirmaciones (63) y demuestra su inconsistencia filosófica. Alguna de ellas es incluso "retorcible", según Descoqs, y dimana de interpretaciones equivocadas de textos de Santo Tomás (64). Croteau (65) recogió estas críticas de Descoqs a Maritain, incluso con mayor abundancia de textos y con aportaciones bibliográficas posteriores de otros "personalistas" y polemistas críticos que intervinieron en estos tor-

(60) DESCOQS simplifica y minimiza excesivamente las doctrinas de MOUNIER y MARITAIN. A MOUNIER parece echarle en cara el que no se exprese "in terminis", o sea, según la terminología escolástica y la lógica pura aristotélica. Contra MARITAIN, que es "tomista", DESCOQS es "suareciano": lo cual es decisivo en estos temas de la individuación.

(61) Tanto los "personalistas" como sus críticos o expositores suelen hablar primeramente de las definiciones de "individuo" y "persona"; estudian después su aplicabilidad a las relaciones entre hombre y sociedad y plantean después desde estas bases los problemas del bien común.

(62) MARITAIN expone estos temas especialmente en *La persona y el bien común*, cap. IV; *Los derechos del hombre y la ley natural*, cap. I; *De Bergson a Santo Tomás de Aquino*, cap. IV; y en *La Filosofía moral*, tomo I, cap. VIII.

(63) Véase el estudio citado en nota (59), págs. 18-24.

(64) La expresión de SANTO TOMAS, "sicut pars ad totum", ha dado lugar, como es sabido, a muy diversas interpretaciones y polémicas, en las que se distinguieron, además de MARITAIN y sus críticos, MEINVILLE, E. GILSON, SCHWALM... y otros. Es muy distinto, en efecto, ser *miembro de una comunidad* (que es un todo "per accidens"), que ser *miembro u órgano del cuerpo humano* (que es un todo "per se", y es uno ontológicamente). Una vez más la analogía juega un papel decisivo en estas cuestiones.

(65) CROTEAU, J.: *Les fondements thomistes du personalisme de Maritain*, Ediciones de la Universidad de Ottawa, 1955. Véase también BARS, H.: *La politique selon J. Maritain*, Les éditions ouvrières, París, 1961, pág. 23 y ss.

neos por castillos en el aire. Mounier mismo concluía años después (66): “Esta dialéctica (de relaciones entre “individuo” y “persona”) es exacta a ojo de buen cubero (“en gros”)... Pero de lo que se trata al fondo es de saber cada vez cuándo es la persona la que entra en juego y cuándo *únicamente el individuo*: eso suponiendo que sea posible cortar tan en vivo en su solidaridad concreta”.

Una vez más, creo que es Lacroix quien ha visto y planteado exactamente el problema (aunque él mismo se ha servido a veces de esta misma terminología barata): “La lucha entre lo individual y lo comunitario, tomados ambos como absolutos, es un callejón sin salida. Ninguno de ellos triunfa jamás más que con la ruina de su adversario—y de la persona misma. Únicamente pueden reconciliarse y unirse en una tensión fecunda y progresiva referidos al acto personal, que es el que les hace existir exclusivamente. Por tanto, nada hay más ambiguo o equívoco que el clásico problema de las relaciones de la persona con el individuo o con la comunidad: como si se pudiera ponerlos al mismo nivel, como si la individualidad fuera interior a la persona y la comunidad le fuera exterior” (67). Podríamos citar otros muchos textos, pues no hay “personalista” ni antipersonalista que no haya roto alguna lanza en esta cuestión y en la del bien común, como veremos (68).

32.—*Polémicas del BIEN COMUN*. En el tema del bien común inciden no sólo todos los litigios anteriores, sino la problemática entera (Filosofía jurídica, política y social en general) del personalismo. La vida social humana es un balancín múltiple y constante en que se juegan (ganan o pierden) y se realizan o fracasan todos los bienes, valores e intereses del hombre. Y como los hombres y sus maneras de agruparse y de obrar unos para con otros son prácticamente ilimitadas, son también muy variadas las maneras de correlacionarse, oponerse y conjugarse entre sí los valores y bienes de cada individuo y de cada grupo con los de los demás. La Moral y el Derecho concurren con otros principios de la conducta humana social para establecer y mantener el mejor equilibrio y convivencia y reparto más justo y conveniente entre los intereses de cada uno y los del grupo o de los grupos entre sí: con vistas a dictar, imponer y mantener el orden social óptimo.

33.—Se llama “*doctrina del bien común*” a la consideración (filosófica, política, axiológica y sociológica) de los valores o bienes hu-

(66) En “*Feu la Chrétienté*” (OEUVRES, III), pág. 669.

(67) LACROIX, J.: *Le sens du dialogue*, citado, págs. 77 y 78.

(68) En los párrafos próximos, y 45 y ss.

manos que se juegan en la vida social. Y, como perspectiva axiológica del bien común, implica valores y valoraciones en muchos niveles de valor. Además del *punto de vista axiológico*, los aspectos fundamentales para el estudio del bien común son los siguientes: a) *Aspecto ético-social*, o relativo a la perfección personal y perfeccionamiento de los hombres y de la sociedad en sí. b) *Aspecto filosófico-jurídico*, relativo a la regulación por el Derecho de la conducta social de los ciudadanos en cuanto que ésta debe estar orientada primordialmente a la consecución del bien común; y relativo también a la "instrumentalidad" de todos los bienes y medios sociales en relación con el mismo bien común y con el perfeccionamiento de las personas y de la libertad de los ciudadanos. c) *Aspecto político y constitucional*, en cuanto que es conveniente fijar constitucionalmente la jerarquía de bienes que hay que respetar primordialmente en toda situación de Derecho y en toda actuación de los poderes públicos. Sobre todos estos aspectos volveremos en párrafos sucesivos, cuando estudiemos sistemáticamente la doctrina personalista del bien común.

34.—La cuestión del bien común ha sido la más debatida entre los "personalistas" y sus críticos y defensores sucesivos. Todas estas discusiones fueron célebres en su día y son conocidas por todos los interesados en el tema. Prescindo, pues, del aspecto polémico de ellas. Lo sustancial de todos estos esfuerzos intentaré recogerlo en los párrafos que dedicaré a esta cuestión después (69).

35.—*Conclusiones críticas.* Podemos concluir de este largo apartado que quizá todos los críticos de los "personalistas" tenían razón *contra éstos, pero no contra el personalismo*. Hace falta darse cuenta del momento histórico y de las fechas sucesivas en que surgieron los diversos enfrentamientos y polémicas. En los primeros años, cuando el "personalismo" era una moda en boga y en expansión, los oropeles ideológicos fueron muchos y las críticas redujeron la mayoría de estas obras a su verdad científica, es decir, a su nulo valor crítico. Pero, como hemos visto, los "personalistas" repensaron su propia doctrina, vieron la necesidad de expresarse con rigor y acudieron a fuentes filosóficas generalmente más sólidas. Mounier, por ejemplo, terminó acudiendo a Suárez como fondo doctrinal a reelaborar y a Maine de Biran como método y sistema filosófico sobre el que basar el propio pensamiento. Hemos visto cómo Mounier y sus discípulos terminaron viendo con

(69) Párrafos 45 y ss.

claridad las propias deficiencias y cómo encontraron el modo de subsanarlas. Laberthonnière se replegó, incluso físicamente, sobre su propia vena agustiniana, y aunque no llegó a dar nueva forma a su pensamiento, sus inéditos (70) ofrecen abundantes intuiciones poderosas. Maritain siguió demasiado tiempo aferrado a viejos esquemas mentales. Los críticos pulverizaron la mayoría de sus castillos de naipes. Pero las conclusiones suelen ser paradójicas: el pensamiento de Maritain es genuinamente tomista, aunque no lo son la mayoría de las bases sobre que lo funda y los esquemas con que lo formula.

36.—Mi propia conclusión crítica es la siguiente: la mayoría de los críticos de los “personalistas”, y particularmente los de Maritain, son más “personalistas”, más tomistas y quizá más “maritainianos” que él mismo. En casi todos los casos (71) se trata de verdaderas polémicas “de escuela” y entre pensadores absolutamente convergentes en lo fundamental. Aunque difieran en fórmulas y formulaciones parciales y en aspectos secundarios del personalismo.

2.ª PARTE: *PERSONALISMO POLITICO. (Balance doctrinal).*

37.—Siempre ha habido más papistas que el papa de turno. La historia ha demostrado que muchas de las polémicas entre unos y otros partían de una interpretación quizá deliberadamente parcial y aun parcialista del “adversario”. Y que muchos de los “argumentos” y “razones” utilizados por unos y otros eran “retorcibles” contra su autor. Unos años de sosiega y de serenidad mental nos permiten hoy, quizá, intentar un balance crítico y una sistematización de lo esencial de estas doctrinas con arreglo a determinados principios centrales. Todos estos principios son aceptados o aceptables sustancialmente por los personalistas y por el jurista y filósofo del Derecho. Y constituyen *una ideología política unitaria y un esquema uniforme de sistema social*. (A pesar de las divergencias que nos separan a unos y otros en la interpretación y fundamentación de algunos aspectos concretos del mismo).

(70) Véase *OEUVRES*, de LUCIEN LABERTHONNIERE, *publiées par le soins* de LOUIS CANET, Vrin, París, 1935-1945, en 8 volúmenes.

(71) La obra de L. E. PALACIOS es una excepción en este sentido. Véase la nota (57).

38.—A) QUE ES PERSONALISMO POLÍTICO: Podemos intentar explicar para los estudiosos del Derecho qué es este personalismo por medio de las siguientes proposiciones sucesivas (72):

1) Personalismo político es una manera de *concebir, estructurar, realizar y justificar* el Derecho y la vida política y social con arreglo a determinados *principios y afirmaciones de valor*.

2) El principio básico es el siguiente: *todo medio y toda razón de ser* de la sociedad, del Estado y de cualquier agrupación, organización y planificación socio-económica tiene por fin último y decisivo el bien *de todos y de cada uno* de los miembros.

3) El bien mínimo y fin absoluto de lo social es procurar a cada hombre (miembro de las sucesivas organizaciones y comunidades sociales y políticas) medios para su desarrollo personal como persona y como ciudadano. Todos los valores sociales son *instrumentales* (73) respecto a los valores del hombre.

4) El bien común (74) es el *fin propio y específico* de toda ley, poder, actividad y acto político-social.

5) Las relaciones entre bien común y bien de los hombres individuales es el punto al que los personalistas de todos los tiempos han dedicados estudios más extensos. Pero sigue siendo hoy el aspecto más

(72) Desde un punto de vista preferentemente ético-social, UTZ (A. F.; O. P., *Ética social, I, Principios de la doctrina social*, Herder, Barcelona, 1961, traducción de Latorre Marín, pág. 345 y ss.) piensa que las notas del personalismo tal y como se lo entiende en la actualidad, serían las siguientes: a) Una *configuración ONTOLOGICA de la sociedad y de lo social* que fundamenta y justifica así sobre bases ónticas los otros dos niveles básicos del personalismo: el nivel ético o de los fines; y el nivel axiológico o de los valores. b) *Cierta contraposición entre hombre y Estado* y entre hombre y Sociedad y entre Sociedad y Estado. Se trata de una "*contradistinctio*", y de ella es de donde dimana el personalismo moderno, según UTZ, como veremos después. c) Una *consideración óntica de la actividad del hombre*, anterior a la consideración ética de la misma: las acciones sociales de cada uno crean y deciden las condiciones comunes necesarias para el desarrollo personal de cada ciudadano. d) Una concepción del *bien común como valor instrumental* respecto a las personas concretas. e) Un lema: *Tanta libertad como sea posible, tanta autoridad o coacción como sea necesaria*". f) Una *concepción de la "justicia social"* como norma y principio formal supremo de toda relación social. Todo ello lo explicaremos en los párrafos próximos (47 y ss; 79 y ss.).

(73) LABERTHONNIERE subrayó este punto en casi todas sus obras.

(74) Lo veremos en los párrafos 45 y ss., especialmente.

difícil de resolver teóricamente, pues puede estudiárselo desde muy diversas perspectivas, y los principios válidos desde un punto determinado no siempre son igualmente aplicables a otras perspectivas del mismo problema, como veremos.

6) Desde un punto de vista jurídico y sociológico, las relaciones entre bien común y bien del hombre individual deben ordenarse entre sí conforme al siguiente principio (entre otros que se pueden enumerar): siempre que se trate de *bienes de orden cuantitativo y medibles, o que pertenezcan al mismo nivel de valor*, el bien común está por encima del bien de los ciudadanos en particular. Pero hay *algunos valores* del hombre individual que están por encima de todo valor jurídico, político y socio-económico.

7) Hay un *mínimo* absoluto que la sociedad nunca puede exigir al hombre que lo sacrifique en aras del bien común. Hoy se trabaja en la fijación de ese mínimo (75).

39.—B) CARACTERES O TENDENCIAS BASICAS DEL PERSONALISMO POLITICO. El Personalismo político es un *MODO concreto del sistema social*, que ha sido “constante” (76) en la historia del Derecho, y que ha luchado con otros opuestos a lo largo de los años. Hay varias notas o cualidades que, *al darse juntas*, caracterizan al personalismo entre otros movimientos ideológicos y políticos en la historia jurídica de Occidente. El personalismo es a la vez:

1) *Antiabsolutista* (coincidiendo así con la tendencia “institucional” del Derecho y con el llamado “Derecho social”). En este sentido, el personalismo defiende a la persona humana individual contra todos los *abusos posibles* de los poderes establecidos. La persona y “lo suyo” es un límite absoluto y constitucionalmente reconocido para la actuación

(75) Por ejemplo, en torno a la cuestión de la “objeción de conciencia” al servicio militar. Véase sobre esta cuestión la magnífica síntesis doctrinal y crítica que hace GOMEZ DE AYALA, Alfredo: “Aspetti giuridici e teologici dell’obiezione di coscienza al servizio militare”, en *Annali della facoltà di giurisprudenza* (de Génova), Giuffré, Milán, especialmente su segunda parte (1965, anno IV, fasc. I, págs. 14-199).

(76) UTZ, como veremos, piensa que el personalismo, en su fondo doctrinal, es la misma doctrina social cristiana tradicional. Pero que el personalismo, *como sistema social*, es de nuestros días, y como *teoría política*, el personalismo nació con la famosa “contradistinctio” entre hombre, Sociedad y Estado. Ya vimos también cuál era el pensamiento de MOUNIER al respecto.

del Estado ("Estado de Derecho", se llama a esta tendencia en su dimensión política estricta) y de los órganos públicos de ejecución del Derecho. Esta tendencia del personalismo recoge las exigencias más legítimas del liberalismo, pero despojándolo de sus excesos individualistas, como veremos.

40.—Todos los juristas-teólogos de la Escuela clásica española afirmaron y llevaron a sus últimas consecuencias políticas y jurídicas este "personalismo constitucional" que culmina en los grandes tratados políticos de Suárez (77). En ellos la elaboración sistemática y dogmático-deductiva llegó a ser verdaderamente decisiva. Cuanto ellos escribieron sobre tiranía y abusos de gobierno; sobre las condiciones de la ley (justa); sobre la legitimidad del poder político; sobre la función y legitimación de la autoridad; sobre las relaciones entre bien común y bien privado; sobre la sociedad como primer depositario y titular del poder político; sobre las relaciones entre Ley Eterna, Derecho Natural y Derecho positivo-civil o de gentes; y todos sus tratados sobre las leyes, sobre la justicia y el Derecho, sobre las relaciones entre Moral y Derecho..., son otros tantos dominios básicos del personalismo político, y conservan hoy plena actualidad y vigencia (78).

41.—2) *Antiindividualista*. Es esta la tendencia en que más insistieron los "personalistas" y la que les valió la mayor parte de las críticas formuladas contra ellos. Esta nota completa a la anterior, pues elimina los excesos del liberalismo. El Renacimiento había "descubierto" al hombre como "conjunto de derechos" para con los demás y frente a las organizaciones políticas, y logró gran parte de sus postulados en la revolución francesa y en las democracias occidentales con sus "Declaraciones de derechos del hombre y del ciudadano". Los socialistas afirman, frente a los individualistas, la tendencia opuesta: el hombre es también y *antes* un "conjunto de deberes para con los demás". Es la afirmación que recoge el personalismo y en la que más se insiste hoy.

(77) Vimos cómo MOUNIER mismo pensaba que el máximo rigor científico y la mayor elaboración doctrinal sistemática la alcanzaron estos temas en las obras de F. SUAREZ. Opinión compartida por otros.

(78) Considero en este sentido de trascendencia la tarea emprendida por el C. S. I. C., de publicar en una sola colección crítica ("CORPUS HISPANORUM DE PACE") todos estos tratados básicos de nuestros maestros tradicionales. La resonancia y aceptación logradas por los tres primeros tomos aparecidos (de FRAY LUIS DE LEON, de F. SUAREZ y de MARTIN DE AZPILCUETA, respectivamente) hacen presagiar a la colección el mayor éxito científico.

42.—3) “*Social*”. Coincide así el personalismo con la tendencia más importante del siglo XX, que afirma la solidaridad e interdependencia entre los miembros de una misma comunidad o grupo social, e incluso entre los hombres todos, sea cualquiera su raza, religión, cultura u organización política. El Derecho mismo en su totalidad puede ser visto como un conjunto de exigencias y deberes de unos para con otros en la vida social.

Vemos, pues, cómo el personalismo busca un equilibrio entre las tendencias más fuertes en la actualidad política internacional y entre las fuerzas y valores que actúan en la vida social del hombre.

43.—C) CONTENIDO DOCTRINAL Y POLITICO DEL PERSONALISMO.

El personalismo, como sistema de doctrina social, jurídica y política, se refiere a todos los dominios de la vida social del hombre y a todos los principios que la regulan. Puede intentarse una síntesis de las afirmaciones jurídico-políticas más importantes del mismo con arreglo al siguiente esquema:

1) CONCEPCION ESPECIFICA DEL DERECHO COMO REGLA, FORMA Y NORMA DE LA ACTUACION SOCIAL DEL HOMBRE. Para el personalista (79), las obligaciones impuestas por el Derecho y las normas sociales, la obligatoriedad jurídica misma (80), son un “refuerzo” y una ayuda para que el hombre *cumpla mejor y con mayor regularidad*, garantías y seguridad, sus obligaciones sociales. Y todo el mundo del Derecho “sirve” como instrumento al bien definitivo de las personas (a través del bien común). La legitimidad y justicia y validez misma del Derecho y de cualquier derecho subjetivo de una persona particular se define y decide no sólo según los principios legales de los cuerpos de Derecho positivo, sino también según principios humanos que brotan de la naturaleza social y de las necesidades

(79) El lector encontrará una amplia exposición de este tema en la tercera parte de mi estudio, “Ontología formal de la obligatoriedad jurídica”, en este mismo volumen.

(80) En el estudio citado en la nota anterior verá el lector cómo para el “personalista” la obligatoriedad jurídica es insuficiente incluso para lograr sus propios fines exclusivamente “positivos”. El Derecho logra su plena eficacia social, según ellos, únicamente cuando la conducta jurídica de los ciudadanos está inspirada y regida por principios morales suprajurídicos.

de la vida política. Estos principios de conducta humana (jurídicos y suprajurídicos) condicionan y determinan la justicia y la validez social de toda tenencia, atribución, disfrute y uso de los bienes y haberes y poderes reconocidos, adjudicados y protegidos por el Derecho (81).

44.—2) DOCTRINA ESPECÍFICA SOBRE LAS RELACIONES ENTRE PERSONA HUMANA INDIVIDUAL, SOCIEDAD Y ESTADO. Las relaciones de mutua finalidad y subordinación entre estos tres aspectos fundamentales de la vida social del hombre pueden sintetizarse así:

a) El bien del hombre como persona es fin último de la sociedad y del Estado (que es un aspecto o forma de organización de ella) y del Derecho, que es instrumento de ambos.

b) El bien del hombre en cuanto ciudadano radica en el bien común, que es también el fin del Estado y del Derecho. El bien común es el fin directo y específico e inmediato de la sociedad, como veremos.

c) El bien del Estado es medio de los anteriores. Y cualquier forma de asociación, comunidad y sociedad surge desde que se da una "tarea en común" (82), un fin de interés comunitario que hay que realizar y alcanzar con la cooperación y actividades en común de todos (83).

(81) Véase este texto de S. AGUSTIN: "Hoc enim certe alienum non est quod iure possidetur, hoc autem iure, quod iuste, et hoc iuste quod bene" (C. S. E. L., 44, 426). Estas afirmaciones nos llevarían a esbozar una "teoría económica" de la legitimidad y de la legitimación: el *uso justo* es el único que justifica cualquier titularidad de derechos socio-económicos; y en una perspectiva de planificación y "de lege ferenda", un derecho y una facultad y un haber o poder social serían atribuidos a aquel que verosímelmente los empleará mejor y con mayor eficacia y "rentabilidad social" para el bien común. Sobre esto volveremos en próxima ocasión.

(82) Para muchos sociólogos, el fin o tarea de interés común es lo que hace que una colectividad llegue a ser verdadera sociedad. Es lo que técnicamente se llama "constitutivo formal" o "forma específica" de la sociedad.

(83) Esta concepción "instrumentalista" del bien común, del Estado y de las estructuras jurídicas se opone a las llamadas "absolutistas" o "sustancialistas". Para estas últimas, el Estado es un fin en sí misma, y la Sociedad y sus miembros son medios o instrumentos para el bien del Estado. En párrafos sucesivos veremos textos de MARITAIN, de UTZ y de otros, relativos a esta cuestión.

3) DOCTRINA DEL BIEN COMUN (84) y de las relaciones del mismo con el bien particular, privado y personal del hombre individual, de los grupos sociales, de las asociaciones y organizaciones socio-económicas y políticas y del Estado en cuanto tal:

45.—a) LA ESCUELA CLASICA ESPAÑOLA cinceló una doctrina sistemática, poderosa y muy matizada sobre la problemática del bien común. Estudió su naturaleza y definiciones, su contenido y los medios sociales para promoverlo... Pereña Vicente ha condensado en pocas páginas y con nitidez las líneas básicas de la doctrina clásica española sobre el bien común (85). El estudio es denso. Se sintetiza la doctrina expuesta con arreglo a estos tres aspectos: 1.º *Filosofía del bien común*. 2.º *Axiología del bien común*. 3.º *Política del bien común*. En el primer aspecto se afirma que el bien común es el *fin del Estado* y se realiza como bienestar general; es un bien propio e independiente de los bienes particulares (86); y, en una jerarquía jurídico-política, es un bien supremo pero relativo a los bienes de los particulares, y a las circunstancias históricas y sociales en que se da. En su aspecto axiológico, el bien común está integrado por tres elementos fundamentales: justicia y amistad social forman el *elemento jurídico*; religión y cultura forman el *elemento ético*; y el bienestar material forma el *elemento económico*. En el aspecto político, el Gobierno es un servicio al bien común, y los principales instrumentos para lograrlo son la ley, los impuestos y la distribución de los cargos públicos. El bien común es también tarea personal y comunitaria de los ciudadanos; pero éstos pueden negar su colaboración en ciertos casos.

Parece que en la génesis histórica de la doctrina clásica española sobre el bien común tuvo una importancia decisiva fray Luis de León (87): fijó las distintas clases de bienes comunes (según la sociedad o

(84) No se trata de agotar aquí este tema, sino de seguir la línea del estudio: de presentar al jurista la situación doctrinal y crítica del problema ante la ciencia jurídica. Las perspectivas del bien común, incluso dentro del dominio jurídico mismo, son muy complejas, como han demostrado SANCHEZ AGESTA y otros. Prescindo de la aportación de los juristas, pues no se trata de eso aquí.

(85) Véase PEREÑA VICENTE, Luciano: *Hacia una sociología del bien común (el bien común en los juristas clásicos españoles)*, S. C. N. de P., Madrid, s. f.

(86) Como veremos, otros recurren a la "teoría analógica" para resolver este mismo problema de las relaciones entre bien común y bien particular.

(87) FRAY LUIS DE LEÓN: *De legibus o tratado de las leyes*, 1571. Introducción y edición crítica bilingüe por L. Pereña Vicente, "Corpus Hispanorum de

comunidad de que se trate) y su jerarquía recíproca (según la jerarquía de las respectivas comunidades, de sus poderes específicos y de las diversas leyes que regulan su actuación).

46.—b) MARITAIN Y MUCHOS DE SUS COMENTARISTAS y oponentes han intentado repetidas veces expresar—aunque con terminología y técnica enteramente “clásicas”—la doctrina tradicional del personalismo sobre el bien común y completarla con perspectivas propias. Podemos reducirla a las siguientes proposiciones (88):

1.^a El bien común es bien común de todo el cuerpo social, en cuanto que la sociedad está constituida por personas.

2.^a Es un bien que tiene que redundar en bien concreto de las personas, aunque no sea siempre cuantitativa y distributivamente divisible.

3.^a La autoridad política es la encargada de ordenar y distribuir

Pace”, C. S. I. C., Madrid, 1963. Véase en concreto su doctrina sobre las correlaciones entre los diversos niveles del bien común y entre el bien común y el bien personal, que puede sintetizarse en estos principios: a) El bien común privado y público entrañan e implican muchas veces el bien concreto de las personas (como cuando se trata de los derechos naturales del hombre, de sus intereses políticos, jurídicos y económicos...). b) El bien común, que es el fin esencial de toda ley civil, supone y necesita que los gobernantes dispongan de medios de defensa nacional. c) El bien particular sólo es defendible por los ciudadanos cuando repercute directamente en el interés general. d) El Estado puede apropiarse y disponer de los bienes de los ciudadanos cuando no haya otra forma de poder salvar la nación.

(88) Precedidas en MARITAIN por los principios siguientes: 1.^o No debe plantearse el problema de las relaciones entre bien común y particular en términos de oposición, sino en términos de subordinación parcial recíproca y de mutua implicación. 2.^o Un bien de calidad superior de un sólo hombre (por ejemplo, un bien de gracia) es más importante que cualquier bien inferior de todo el universo. 3.^o Cuando se trate de bienes de la misma categoría, el bien común prevalece sobre el bien particular. 4.^o Hay, además, según MARITAIN, un conjunto de relaciones de finalidad y de subordinación, que se pueden formular según la jerarquía siguiente: a) El *bien del hombre en cuanto persona* es el fin último de la sociedad; y del Estado, que es parte de la sociedad; y del Derecho, que es instrumento de ambos. b) El *bien común de la sociedad* es el fin del hombre en cuanto individuo, y del Estado y del Derecho en cuanto que son lo que son. c) El *bien del Estado* es medio de los anteriores. Y cualquier forma de asociación, de comunidad y de sociedad existe como tal desde que se da una “tarea común”, un interés común a realizar mediante la cooperación de todos. La principal bibliografía de MARITAIN sobre el bien común la cité en la nota (62).

los medios de que se dispone para la consecución del bien común, por medio de leyes justas (89).

4.^a El bien común es intrínsecamente moral.

47.—OTROS COMENTARISTAS Y CRITICOS DE MARITAIN (90) añaden las afirmaciones siguientes, de carácter axiológico y moral:

5.^a El bien común es superior al bien privado de por sí y mientras se jueguen bienes equivalentes o del mismo nivel.

6.^a Pero hay bienes privados concretos superiores en orden a los comunes (91). Y además de las categorías de bien común y bien privado, están las categorías de bien general, universal, propio... Tras las normas de estricta justicia (distributiva, conmutativa y social) están las de moral social (amistad cívica, solidaridad, generosidad, caridad...) y las de prudencia política.

48.—c) DOCTRINA DE UTZ (92). *En el plano moral y especulativo* los problemas del bien común y del personalismo mismo se concretan, según Utz, en uno solo: se trata de entender y explicar con

(89) MARITAIN afirma: "El Estado es una parte (de la sociedad) que se especializa en los intereses del todo... El Estado no es sino un organismo facultado para utilizar el poder y la coerción, integrado por expertos o especialistas en ordenamiento y bienestar públicos, un instrumento al servicio del hombre. Poner el hombre al servicio de ese instrumento es perversión política. El ser humano, como individuo, es para el cuerpo político, y el cuerpo político es para el ser humano como persona". J. MARITAIN: *El hombre y el Estado* (trad. de M. Guirrea, Buenos Aires, 1952), págs. 25 y 26. En esta misma obra, MARITAIN estudia y critica diferentes teorías sobre la soberanía, y distingue entre "autoridad" y "poder" políticos.

(90) Véanse concretamente las obras de los siguientes autores, que exponen, critican y completan la doctrina de MARITAIN sobre el bien común, desde luego con resultados muy desiguales (y que en su mayoría son conocidas entre nosotros o que cito en otras notas): DESCOQS, P.; DE KONINCK, CH.; MEINVILLE; CROTEAU, J.; BARS, H.; NICOLAS, M. J.; REICHEL, A.; CURZIUS, E. R.; VERPAALLEN, A. P.; UTZ, A. F.; ESCHMANN, I. TH.; y entre nosotros: PALACIOS, SANTAMARIA, RAMIREZ, S.; ZARAGÜETA, etc...

(91) Estas afirmaciones de CROTEAU, J. (en *Les fondements thomistes du personalisme de Maritain*, U. de Ottawa, 1955, pág. 169 y ss.) son compartidas por UTZ y otros, como veremos.

(92) UTZ, A. F., O. P.: *Ética social, I, Principios de la doctrina social*, Herder, Barcelona, 1961 (trad. de Carlos Latorre Marín). Se dedican al tema del bien común especialmente las págs. 153-214.

exactitud y rigor científicos un principio que es "*la norma primera y suprema del personalismo cristiano: valor preeminente del bien común personal*" (93). Para entender con precisión este principio es necesario conocer e interpretar convenientemente la concepción "analógica" del bien común (94) y otras ideas importantes que completan esta doctrina, sobre todo las relativas al perfeccionamiento moral del hombre (95): la personalización moral de cada uno está en función de sus actos y depende de cómo nos comportemos para con los demás y sus intereses legítimos, en cuanto éstos dependan también de nuestra conducta social (96).

49.—Buscando la precisión máxima en los *conceptos* que todos manejamos al estudiar los problemas del bien común, Utz distingue los siguientes *niveles o sentidos del concepto "bien común"* (97): a) Hay un primer bien común que es *extrínseco* al mundo y que es Dios mismo. En este bien común el hombre es parte del cosmos o universo, aunque él es la parte que mejor participa del bien supremo. b) Hay también un bien común que es *intrínseco* al cosmos o universo, y que consiste en la participación del ser y de las perfecciones de Dios. c) Hay después un bien común *humano* o relativo a la especie humana y que consiste en la conservación y perfeccionamiento de la especie misma y de sus miembros. En este nivel o sentido del "bien común" es donde tiene su campo de aplicación la doctrina de la analogía, como veremos. d) Hay, finalmente, un bien común *social y político* o relativo a cualquier sociedad u organización civil, legal o política.

50.—Este *bien común civil o político* es el que nos interesa aquí concretamente. Utz distingue en él *tres aspectos, partes o elementos integrantes*: a) Un conjunto de bienes "*externos*" e institucionales de

(93) UTZ, obra citada, pág. 352 y ss.

(95) UTZ, obra citada, pág. 176 y ss. Según UTZ, es S. RAMIREZ "el primero que ha puesto de relieve la analogía en el bien común" (o. c., pág. 178), sobre unos cuantos textos concretos de SANTO TOMAS. Tras RAMIREZ han utilizado esta misma teoría J. MESSNER y otros. Ver, de S. RAMIREZ: *Doctrina política de Santo Tomás*, Publicaciones del Instituto social León XIII, I, Madrid, s. f. (1951); y *Pueblo y gobernantes al servicio del bien común* (Colección Bien Común, 5), A. C. N. de P., Madrid, 1956.

(95) Las comentaremos en próximo estudio dedicado al tema de la personalización como categoría jurídica.

(96) Desde puntos de vista de ontología formal de la obligatoriedad jurídica estudié esta cuestión en los artículos citados en la nota (10).

(97) UTZ, obra citada, págs. 153-162 y 194-214.

uso común, que deben servir a los intereses de la sociedad misma de que se trate y a los de los miembros de ella. b) *Una justicia social* viva, dinámica y efectiva, que regule las relaciones entre los socios o ciudadanos y entre éstos y la sociedad total a tenor de las circunstancias, exigencias y posibilidades concretísimas de cada caso y de cada situación social dada (98). c) El *perfeccionamiento moral y personal intrínseco de los miembros de la sociedad*, entendiendo tal perfeccionamiento como una *participación analógica* del bien común mismo (99). Es decir, afirmando que el bien y perfección privados del hombre, en cuanto inserto socialmente en cualquier grupo social—de Derecho Natural, de Derecho positivo o instituido por libre decisión de sus miembros—es *una parte y una realización parcial, concreta y específica* del bien común propio de tal sociedad. Esta concepción es, según Utz, la única solución aceptable en los problemas del bien común y de las relaciones de éste con el bien o bienes de los miembros (100).

51.—Utz plantea así el problema: “En la ética social es decisiva la cuestión de si coinciden el bien común y el bien particular. En caso negativo se plantea inmediatamente el problema de si el bien común y el bien particular se superponen, al menos en parte, o bien por el contrario, si se hallan juxtapuestos, de modo que haya entre ellos un punto de contacto” (101). *La pregunta* se concreta así: “¿Puede el bien común (inmanente en todos los miembros) ser sometido a la uti-

(98) Cuando el hombre cumple sus deberes cívico-sociales con más plenitud de la que le exige la estricta justicia, ello se debe, según UTZ, a que obra impulsado por el “amor social” (concepto cercano o idéntico al “amor fraterno” y “amistad cívica” de MARITAIN y de otros “personalistas”). Piensa UTZ (o. c., página 214 y ss.) que el bien común hay que realizarlo a la vez por razones de justicia social y en virtud del amor social. Cuando algunos de los conciudadanos son negligentes en el cumplimiento de sus deberes para con el bien común, surge en las conciencias la exigencia ética de compensarlo, y así los deberes de amabilidad, de amistad y benevolencia se convierten en deberes de amor social.

(99) UTZ se sirve de ejemplos para explicar esta doctrina: la felicidad conyugal es la del marido en cuanto tal y la de la mujer en cuanto casada. Si uno no es feliz, el otro tampoco puede serlo *en cuanto cónyuge* (aunque lo sea en su vida “privada” moral, financiera, etc...).

(100) El bien común en esta teoría es un “universal analógico” y los bienes particulares concretos son diferentes “contracciones” o realizaciones concretas, parciales, “inferiores” de aquél. Se trata de una analogía propia e intrínseca, de proporcionalidad propia en el sentido escolástico: “El bien común es, pues, una categoría analógica en el ámbito ético, de la misma manera que lo es el ser en el dominio de lo óntico” (UTZ, o. c., pág. 177).

(101) UTZ, obra citada, pág. 163.

lidad del individuo?" (102). La única *respuesta válida* sigue siendo, según Utz, *la doctrina de la analogía* de ambos: el bien común no tiene que servirme "a mí", ni "a cada mí", sino "a nosotros", pues **ES EL PERFECCIONAMIENTO MISMO DE LAS PERSONAS LIBRES QUE CONVIVEN EN TAL SOCIEDAD**. Dos principios básicos se deducen de esta doctrina, en opinión de Utz:

1.º El bien común, así entendido, no es "condición" ni "supuesto previo" para el bien particular: **ES EL BIEN PARTICULAR MISMO GENERALIZADO**.

2.º Tal bien común es, sí, normativo y vinculante respecto al bien "privado" de cualquiera de los miembros: "Considerada desde el punto de vista *particular*, la subordinación al bien común constituye siempre la "condición" del perfeccionamiento individual" (103).

52.—*Concluye Utz*: "En este aspecto, el hombre, como persona, es una parte del todo, el todo es anterior a él y no él anterior al todo. Este es el *grado supremo del pensamiento social conforme al personalismo supratemporal cristiano*... El personalismo, siempre que subraya el valor de lo individual, lo hace con la reserva siguiente: dentro de los límites del bien común rectamente entendido" (104). Pero hay que tener muy en cuenta que "en el bien común el individuo se encuentra con su plena singularidad, también con su semejanza con Dios..." (105).

53.—De tal preeminencia desde el punto de vista ético-social del bien común sobre el bien particular, privado y personal, saca Utz las *siguientes conclusiones de importancia jurídico-política*:

1.ª "No existe sociedad sin bien común. Los miembros de la sociedad están comprendidos en el bien común no sólo por un elemento vinculante, sino que además quedan subordinados a él" (106), incluso en las sociedades constituidas voluntariamente.

2.ª "El bien común es siempre el principio supremo del que no se puede prescindir. Contra el bien común no cabe oposición ni resistencia, ni siquiera en la forma de huelga. Las actividades contra el bien común tienden a la anarquía" (107).

(102) Id., íd., pág. 169.

(103) Id., íd., pág. 170.

(104) Id., íd., pág. 354.

(105) Id., íd., págs. 352-353.

(106), (107) y (108) UTZ, obra citada, pág. 172.

3.ª “Todas las exigencias individuales son válidas únicamente en el ámbito del bien común... (Un) derecho natural no es un derecho individual aislado, sino que constituye más bien un derecho del individuo dentro del conjunto de la sociedad y, por consiguiente, dentro de los límites del bien común; esta facultad constituye esencialmente una función parcial. Por lo tanto, lo que exige el individuo con su llamado Derecho subjetivo no es sino la participación justa de su función parcial en la totalidad” (108).

4.ª Aquí también—se refiere a la actuación política—debe ser guía y orientación de *todo acto individual* el bien común, y ciertamente el bien común que fue asignado al Estado por el Creador” (109), o sea, por su misma naturaleza de sociedad política humana. Este principio regula toda actividad del Estado mismo y de cualquier persona revestida de poderes públicos.

5.ª El bien común es la verdadera “*forma esencial de toda sociedad*” (110). “Por eso la comunidad adquiere respecto del bien común el carácter de una institución. Así, por ejemplo, todo Estado es una institución para alcanzar y desarrollar el bien común. Mas como en este bien común está comprendido cada uno de los hombres en su totalidad moral, deberá comprenderse que la comunidad del Estado existe para el hombre, o sea: para el bien humano interno de todas las personas agrupadas en el Estado” (111).

6.ª De la doctrina esbozada se deducen las siguientes *correlaciones entre los diversos niveles o aspectos del bien común distinguidos*:

a) Subordinación del *bien común en su totalidad* al bien interno de las personas.

b) Subordinación del *bien común institucional* al bien común humano interno. Ambos bienes son, según Utz, “dos especies del bien común” (112).

c) Subordinación del *Estado, con todo lo que lo constituye y le permite actuar*, al bien común de la sociedad y de las personas.

d) Subordinación de *toda acción social* del hombre, del Estado y del grupo social al bien común de la sociedad civil o política.

(109) Id., íd., pág. 173.

(110) Id., íd., pág. 183 y ss.

(111) y (112) UTZ, obra citada, págs. 173-174.

7.^a *Diferentes doctrinas sobre el bien común* son las que explican y fundamentan concepciones políticas tan divergentes respecto a la función del Estado y de la autoridad política, como son el utilitarismo, el liberalismo, el socialismo, el biologismo social, etc., etc... (113).

54.—La doctrina expuesta le sirve a Utz para desarrollar y justificar *conclusiones importantes para el estudio de la perfectibilidad social, de la perfectibilidad humana relativa a la especie y de la perfectibilidad misma del hombre como persona*. Porque el bien común no es sólo la forma constitutiva objetiva de toda sociedad. Es, además, una escala o módulo móvil que marca el grado de desarrollo y de perfección efectiva a que ha llegado una sociedad. En cuanto que el bien social implica un "*justum sociale*" de orden y de distribución, la sociedad actúa como orden establecido y sus normas de conducta intrínsecas son una técnica de mínimos mantenibles y distribuibles (114). En cuanto que el bien común implica un *conjunto de medios, bienes y valores* al servicio de los intereses sociales, y un grado de haberes y módulos de conducta (costumbres sociales, derecho y demás principios de la vida social reglada socialmente) entre los miembros, la sociedad actúa como institución perfectiva y perfectible, y las normas de conducta intrínsecas jurídico-sociales son una táctica de máximos exigibles y prestables (115). Importa darse cuenta, pues, de que el fin de la sociedad y de todo lo social es el bien común, o sea, la perfección de los miembros y de la sociedad lograda o posibilitada cuanto más mejor. Porque la perfectibilidad humana es una constante dinámica y una tendencia prácticamente infinita: tanto en el individuo como en la especie y en las agrupaciones sociales humanas. Y por tanto, también en las estructuras específicas y parciales de cualquier nivel o dominio de la vida y del mundo humanos.

55.—"El ideal de perfeccionamiento del hombre, dice Utz textualmente, y de la sociedad humana, no es ningún ídolo, ninguna utopía, sino la imagen del hombre perfecto y de la sociedad perfecta, tal como

(113) UTZ, obra citada, pág. 180 y ss.

(114) y (115) Véanse sobre estas dos perspectivas de la vida jurídica las diversas ponencias y comunicaciones contenidas en el volumen colectivo *DERECHO Y PAZ* (actas del primer Congreso de Filosofía del Derecho... Sociedad Española de Filosofía jurídica y social). Instituto Nacional de Estudios Jurídicos y C.S.I.C., Madrid, 1965; especialmente ABRIL CASTELLO, V.: "Estructuras socio-económicas y paz social", págs. 321-331. Véanse también los estudios citados en la nota (10) de este estudio.

resulta de la naturaleza real del hombre... De la elevación infinita, mas no por eso ficticia del ideal, resulta la exigencia de buscar siempre en la situación concreta la *posibilidad óptima*. Esto rige también para la ética social (116). La configuración óptima de la situación real concreta es, pues, el medio para la realización (al menos gradual y parcialmente) del ideal social, esto es, del bien común. *En la configuración de la situación hic et nunc manifiesta el bien común su carácter dinámico*" (117).

56.—Si consideramos la perfectibilidad humana no ya sólo en el individuo y en las sociedades concretas que coexisten históricamente con él, sino también en la especie humana y en su historia universal, encontraremos, según Utz, motivos de solidaridad, de amor social, nacionales o internacionales, pero específicamente humanos, que colaboran con los demás factores intrínsecos del bien común social. Así el orden jurídico, y el Estado que lo encarna, tienen con la moral una tarea idealmente interminable y cualitativamente indefinida y crecientemente perfectiva: el "ideal de esforzarse por el perfeccionamiento del hombre y de llevarlo a término como misión de la humanidad. POR ESTO LA APORTACION DE CADA UNO DE LOS INDIVIDUOS ES IMPONDERABLE. EN CIERTO ASPECTO, SE ESPERA DE CADA UNO EL MAXIMO (118). Aun cuando se intente aliviar, en la determinación del *justum sociale*, las diversas aportaciones para el óptimo de la totalidad, en el sentido de la distribución justa, QUEDA SIEMPRE, EMPERO, A CARGO DE CADA UNO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FINALIDAD ETICA, UN RESTO QUE NO SE ENTREGA AL CONJUNTO, Y, POR CONSIGUIENTE, AL PROJIMO. ESTE RESTO ES LLEVADO UNICAMENTE A TERMINO POR EL AMOR SOCIAL. POR ESO EL AMOR SOCIAL CARACTERIZA TODA SOLIDARIDAD QUE ESTA FUNDADA EN UN BIEN COMUN ETICO" (119).

57.—Si el problema de las relaciones entre derechos subjetivos y bien común lo enfocamos no desde la perspectiva individual (o sea,

(116) y (117) UTZ, obra citada, pág. 186.

(118) y (119) Id., íd., pág. 193. Cito en mayúsculas las afirmaciones de UTZ que me parecen particularmente interesantes para los aspectos estudiados aquí

(120) En el aspecto moral, la perspectiva última es siempre individual, pues en definitiva es la conciencia la que "dicta" la conducta a seguir, tras estudiar (con buena o mala fe, con error o sin él) la moralidad *objetiva* del acto a realizar. En Derecho y en las ciencias sociales, y mientras se trate de valores equivalentes y del mismo nivel axiológico, la perspectiva decisiva es la de la totalidad, como sabemos.

desde las exigencias que el individuo presenta a la sociedad, como hicimos en párrafos anteriores) (120), sino desde el punto de vista de la colectividad, en cuanto que el bien común exige al individuo prestaciones específicas, *el problema de los derechos subjetivos* se enriquece con varias sugerencias importantes:

a) El bien común, además de poseer un carácter jurídico-social, es una exigencia social ética, que implica normas de conducta más allá de las leyes sociales estrictas: incluso principios y exigencias de amor social. Nos encontramos así, como advierte Utz, con una paradoja y casi con una antinomia jurídica: "Tenemos ante nosotros el curioso fenómeno de que el bien común, provisto de carácter jurídico, exige del hombre una acción que se proyecta más allá de la justicia" (121).

b) Los postulados de la norma jurídica podemos, pues, cumplirlos estrictamente a tenor de su contenido y obligatoriedad específica, o cumplirlos en virtud del dictamen de normas superiores (122). En el primer caso, el "justo social" y el bien común actúan como un principio de organización, o sea, como una justicia de mínimos, según ya vimos. En el segundo caso, el hombre, "*rebasando lo justo social*, realiza generosamente incluso lo que correspondería realizar a otro" (123), y estamos así ante una justicia de máximos y de promoción social, como también indicamos ya (124). "A lo justo social, concluye Utz, pertenece también la actuación del amor, sin el cual no se realizaría en absoluto un bien común ético" (125): al menos en las socie-

(121) UTZ, obra citada, pág. 215. Véase la nota (79) y el texto a que corresponde.

(122) Los "personalistas" y "espiritualistas" hablan frecuentemente de una "asunción", "elevación" o "sublimación" del Derecho por la justicia (como virtud moral) y de la justicia (moral y política) por la caridad. A su vez, la justicia sería un refuerzo de la caridad; y el Derecho, el instrumento de ambas en la vida social. Así se completan respectivamente las perspectivas "ascendente" y "descendente" de las correlaciones entre Derecho, justicia y caridad. Véase ABRIL CASTELLO, J.: "Ontología formal de la obligatoriedad jurídica", en este volumen.

(123) UTZ, obra citada, pág. 217.

(124) Véase la nota (115).

(125) UTZ, obra citada, pág. 218. Terminaré recogiendo y subrayando una idea de UTZ, ya aludida, pero no suficientemente desarrollada: su doctrina sobre el *Justum sociale*. En la teoría del bien común hay, según UTZ, unos principios generales, pero está, sobre todo, el mismo bien común como fin último de toda perspectiva jurídico-social. Pero para la realización social efectiva y lo más completa posible del bien común hay que tener muy en cuenta los condicionamientos

dades en que el amor mutuo es exigencia del bien común, como ocurre en el matrimonio y en la familia.

58.—El lector habrá apreciado que la exposición de Utz es entramada y sólida de líneas desde ángulos de ética social, que son los suyos. Para el jurista y filósofo del Derecho, los principios sistematizados y remozados por Utz constituyen un sistema de pensamiento político, de doctrina social y de “mística jurídica” quizá insustituibles y en todo caso de valor muy serio. Desarrollando al máximo estas intra—y extra—relaciones teleológicas y funcionales entre los diversos tipos y niveles de valor social distinguidos, podríamos establecer, quizá, *un sistema científico completo de los valores humanos sucesivos y de sus jerarquías respectivas que juegan y se juegan en la vida social y en la historia política humana en sus diferentes dominios y momentos*. Esos valores, en cuanto posibles, y realizados o no, constituyen y miden y cualifican la perfección y perfectibilidad humana misma del hombre individual, de las sociedades humanas y de la especie humana misma.

59.—Porque el bien común no está integrado únicamente por bienes institucionales e instrumentales (que son los que interesan más

históricos de los hombres concretos y de la sociedad de que se trate. Así, en la misma naturaleza y significado sociales del bien común hay un postulado y una exigencia intrínseca y esencial de adecuación y adaptación del mismo para que su realización sea plena y “justa”. A este postulado y exigencia instrumental del bien común, UTZ lo llama *Justum sociale* (passim, especialmente en pág. 203 y ss. de la obra citada) y afirma que tal “justo social” brota de la misma situación económica, cultural y moral de la sociedad de que se trate. “Lo justo social es, por tanto, un deber en estado permanente de modificación, que ha de convertirse en objeto de la acción social. Y ciertamente es un deber de acuerdo con los hechos reales, anteriores a toda legislación, y por eso se llama Derecho Natural” (entendiendo como “Derecho Natural” no un conjunto de normas prepositivas, sino “un deber concreto, henchido de adaptabilidad dinámica” (UTZ, obra citada, pág. 206). Cerraré este largo mosaico de textos y de consideraciones críticas sobre el bien común en una cita importante de SANCHEZ AGESTA, que contiene las mismas afirmaciones pero desde una perspectiva jurídico-política: “Y el cómo estriba precisamente en *restablecer el equilibrio* entre esos distintos bienes en que se cifra la felicidad humana. De hecho, la acción política (conformada en obra del Estado) persigue concretamente aquel bien o bienes cuya *carencia acusa un pueblo o la humanidad histórica en que se desenvuelve su existencia...* El bien común cumple así en sus expresiones concretas una función de *equilibrio* por la que la acción política atiende a cubrir aquellas necesidades históricas cuya satisfacción es más apremiante”. (SANCHEZ AGESTA, Luis: *Derecho Político*, Granada, 1959 (6.^a ed.), pág. 237.

directamente al jurista y al político). Son también elementos *constitutivos del mismo el establecimiento de un orden social justo* (que garantice y facilite, cuanto más mejor, el desarrollo personal de cada miembro y de la colectividad misma como institución) *y las motivaciones morales de la conducta social* de los ciudadanos: la solidaridad y el amor social *entran como factores primordiales en tal motivación y forman así parte integrante y esencial del bien común.*

Estas consideraciones últimas abren perspectivas importantes para la Filosofía jurídica del personalismo y pueden servir de base y origen, con otras ya indicadas anteriormente, para intentar tras ellas la justificación filosófico-jurídica integral del personalismo. Sobre ello volveremos en las conclusiones finales.

59.—GURVITCH no es personalista precisamente. Muchos de sus textos primeros (126) nos harían calificarlo más bien de lo contrario, de "transpersonalista". El fondo de su doctrina jurídica, sin embargo, pertenece a la tendencia "institucionalista" y del "Derecho social", muchos de cuyos principios fundamentales coinciden, como es sabido, con los de los personalistas. Una breve síntesis de su pensamiento sobre el bien común completará la doctrina expuesta hasta aquí y algunas de las conclusiones críticas ya apuntadas.

El punto de vista de Gurvitch es preferentemente *sociológico*, y parte casi siempre del estudio de las estructuras sociales y totales, para llegar desde ellas a la consideración de los aspectos parciales y particulares. Se trata, piensa él, de armonizar e integrar todos los pluralismos jurídicos y sociales y todos los estratos y perspectivas posibles de los mismos: integrarlos en el orden total jurídico-social vigente. Tal problema se plantea, según Gurvitch, exactamente como el problema de las relaciones entre libertad individual y libertad o libertades sociales, y entre determinismos sociales y libertad humana (127). Los principios sucesivos de esta doctrina suya de la integración son los siguientes:

a) Oponer absolutamente ambos términos (bien común y bien particular; sociedad y libertad humana; determinismos sociales y libertad

(126) Los de su etapa ética (la ética de Fichte) y de la historia de la Filosofía (Filosofía alemana moderna) y los de su primera fase de Filosofía del Derecho (el "Derecho social"). Después se dedicó preferentemente a la Sociología, como es sabido.

(127) Véase especialmente *Determinismes sociaux et liberté humaine*, P. U. F., París, 1955; Introd., págs. 1-12.

de las personas) es una simple manía de retóricos. Todo ello es viejo y está superado por las ciencias sociales como las oposiciones entre individuo y persona.

b) La libertad humana es el bien social mismo y está más allá de todas estas oposiciones y clasificaciones tradicionales. Es “un elemento constitutivo de toda realidad social” (128). También el bien particular y el bien común son elementos constitutivos del bien *social*.

c) Lo social es una esfera o zona intermedia de comunicación y de integración entre lo cualitativo y lo cuantitativo, entre lo individual y lo social del hombre (129).

Concluye así Gurvitch: todo antagonismo y oposición en los términos estudiados obedece exclusivamente a un enfoque parcial del problema. Toda dialéctica de polarización sólo es legítima y válida como demostración de los absurdos de un planteamiento falso y parcial. Así se demuestra únicamente que las realidades estudiadas (bien común y bien particular, en nuestro caso) “pertenecen en realidad a una esfera intermedia” (130).

También Max Scheler presentó perspectivas cercanas, enfocando el problema a través del estudio de las relaciones entre valores de jerarquía diferente y de “extensión” distinta (131).

60.—*Conclusiones críticas: las doctrinas del bien común ante la ciencia jurídica actual.* Tras analizar las diferentes doctrinas, fórmulas y revisiones de la cuestión del bien común, nuestras conclusiones críticas, desde un punto de vista jurídico, pueden ser las siguientes, además de las indicadas hasta aquí:

1.ª Todas las distinciones y contradistinciones alegadas pueden servir para malabarismos silogísticos y espejismos de solución barata. También pueden servir *como principios de una solución posible*. Pero el problema continúa quizá sin resolverse en muchos de los planos en que se presenta, salvo quizá en el aspecto ético-religioso y ético-social.

(128) GURVITCH, G., obra citada, pág. 3.

(129) Id., íd., págs. 4 y 5.

(130) Id., íd., pág. 5. GURVITCH reenvía a su estudio “Les techniques opératoires de l’hyperempirisme dialectique”, en *Cahiers internationaux de Sociologie*, volumen XV, 1953, pág. 16 y ss. Esta doctrina ha sufrido su última revisión y formulación hasta el momento en *Dialectique et sociologie*, Flammarion, París, 1962.

(131) Véase SCHELER, M.: *Der formalismus in der Ethik...* Cap. IV, B), d), ad 3) y ad 4).

En el plano jurídico y político, que es el que nos interesa primordialmente aquí, contamos con aportaciones importantes de muchos juristas (132).

2.^a Creo que *en Derecho los conflictos se dan entre bienes concretos*, y que para el "jurista" los problemas del bien común son, en definitiva, cuestión de técnica jurídica y legal y de jerarquías de bienes ante la ley. Cuestión también de principios del Derecho y del Derecho Natural en el aspecto "de lege ferenda": y aquí es donde tienen su aplicación la totalidad de principios ético-sociales que hemos visto y que componen la ideología personalista. Pero *en el aspecto legal y de las leyes ya establecidas*, la problemática del bien común es similar a otros problemas del Derecho positivo, concretamente a los problemas de conflictos de leyes, de interpretación de las leyes, de abuso del Derecho, de la jurisprudencia en general y de los "concursos de créditos" en particular. Lo mismo si se trata de conflictos entre bienes de particulares, que entre bienes de los diferentes grupos y totalidades sociales o de las "personas públicas" en general: en todo caso es la ley (133) la que debe decidir en definitiva qué bien de los que se enfrentan debe prevalecer sobre los demás en cada caso concreto y en cada conflicto de intereses subsumible bajo la ley.

3.^a Si se trata de *conflictos entre derechos subjetivos y prerrogativas políticas* de las diferentes personas, grupos, sociedades, Estado y sociedad civil misma, habrá que acudir de nuevo a la jerarquía jurídica total. Entonces se trata para el jurista de un problema político-constitucional, relativo a la "concepción metafísica" y configuración "política" que hay que dar al Estado y al Derecho; y relativo también a los valores que cada sociedad tiene como más importantes en la vida propia y en los conflictos posibles, dentro y fuera de sus fronteras. Y aquí es exactamente donde se enfrenta directamente el personalismo con otros sistemas políticos y sociales (134).

4.^a También es difícil concretar teóricamente en qué consiste ese *mínimo personal políticamente inviolable*, al que frecuentemente

(132) Lo veremos en próxima ocasión.

(133) Entendida en su sentido más amplio y comprensivo.

(134) Como hemos visto a lo largo de la exposición de todo el apartado dedicado al bien común, para el personalista el bien común es de naturaleza personal y es esencialmente moral: la persona es el último o supremo valor. Para otros sistemas ese valor último hipotético reside en las estructuras institucionales o en alguno de sus representantes.

acuden los personalistas, al decir que la persona pertenece al Estado y a la sociedad política con todo lo suyo, pero no ella entera" (135). Recientes estudios, conflictos y polémicas sobre la objeción de conciencia (136) han vuelto a plantear estos problemas desde ángulos nuevos. Los problemas de la democracia y de las libertades políticas están relacionados muy de cerca con esta cuestión.

5.^a Para el personalista y jurista y para el personalismo mismo, lo que estos problemas encierran al fondo es una cuestión de *axiología* jurídica y política, como ya hemos indicado. Para el científico y filósofo del Derecho, el problema del bien común es fundamentalmente técnico y metodológico (137). Se trata de encontrar la mejor manera de enfocar y de estudiar estos problemas para los fines de la ciencia jurídica y del Derecho; pero incorporando a la propia solución todos los ricos e inmensos materiales preparados por otros desde diferentes dominios del conocimiento científico humano. La máxima tentación a que debe

(135) Estas expresiones de SANTO TOMAS han alimentado polémicas innumerables entre los "personalistas" y los "tomistas" discutiendo cuál es su interpretación legítima, como es sabido. Ver nota (64).

(136) Ver nota (75).

(137) En textos de FRAY LUIS DE LEON, de PEREÑA VICENTE, de UTZ y de otros. Como hemos indicado en párrafos anteriores, aquí se trataba únicamente de presentar un balance sistemático de las principales doctrinas formuladas por los personalistas sobre el tema del bien común. La dificultad del problema radica en la complejidad misma de la categoría "bien común". Muchas de las soluciones presentadas al problema son aceptables desde el ángulo o punto de vista desde el que son construidas. *Las dificultades empiezan cuando otros vemos el mismo problema y la solución presentada y los interpretamos desde nuestras propias perspectivas. La dificultad mayor (y quizá el error mayor de cuantos estudiamos este problema) radica en no respetar la autonomía científica y la sustantividad lógica de los diversos dominios y niveles del conocimiento crítico.* Nos empeñamos, p. ej., en trasplantar (entera, intacta e interpretada unívocamente) la *doctrina moral* del bien común al *estudio jurídico* del mismo problema. O aplicamos la *interpretación axiológica* pura y formal al *análisis sociológico-empírico* de la misma cuestión. NO HAY, QUIZA, UNA SOLA SOLUCION NI UNA SOLA DOCTRINA DEL BIEN COMUN: sino tantas soluciones parciales cuantos son los aspectos, valores o sujetos (hombre individual, familia, municipio, asociaciones de cualquier género, sociedad civil, Estado, Iglesia, comunidad de naciones, sociedades de naciones, etc...) implicados en problema tan vasto y difícil. La categoría del bien común es consustancialmente análoga, como hemos visto. Y sólo análogas pueden ser las soluciones válidas para cada dominio o sentido particular del mismo. El lector encontrará referencias y explicación más amplia del problema de la autonomía (lógica, técnica y metodológica) de los diversos dominios del conocimiento científico (en Derecho) en mi estudio-nota citado en nota (13).

resistir el científico y filósofo del Derecho en estos dominios es la de la facilidad y de la inercia: aceptar sin crítica las soluciones (?) dadas en otros campos.

61.—4) *DOCTRINA SOBRE EL ESTADO Y EL PODER POLITICO*. Ya dijimos que el personalismo afirma que el Estado y cualquier otra forma de organización política de la sociedad (y todos los medios, poderes y fuerzas de que disponen los gobernantes) son instrumentos de la sociedad al servicio de las personas que la integran, y sólo se justifican como medios para la realización del bien común. El personalismo es así antiabsolutista y opuesto a toda doctrina que atribuya al Estado valor sustantivo en sí con independencia y en oposición al bien común y al bien de las personas que lo componen. Toda la razón de ser y fin del Estado es servir al bien de la sociedad y de las personas (138). Pero hay más: toda actuación del poder político sólo se justifica y legitima cuando esté ordenada efectivamente a la consecución del bien social de las personas. No basta una legitimidad originaria en la atribución y titularidad de los poderes políticos (139): es necesario, además, *un uso justo efectivo de esos poderes por su titular legítimo cada vez que actúa como tal personalidad pública*. En casos extremos, el mal uso y abuso del poder político puede ser incluso "resolutorio", y el que empezó siendo titular legítimo de los mismos, termina siendo tirano y usurpador; y sus poderes son radicalmente injustos y anti-constitucionales (140).

(138) Como acabamos de explicar ampliamente. Véase especialmente la nota (89).

(139) Como es sabido, esa es también la doctrina política común de la escuela clásica española. Pero ellos fueron más lejos: no sólo no basta, sino que a veces ni siquiera es necesaria esa legitimidad originaria de los poderes políticos. El que empezó siendo tirano y usurpador, y se apoderó del poder o conquistó un pueblo por la fuerza, por guerra injusta o por otros medios ilícitos, puede llegar, con el tiempo, a ser titular legítimo, si se gana la aprobación ("aun implícita o "tácita") de sus gobernados en virtud de sus actividades políticas posteriores a la usurpación del poder. En suma, sólo una actuación política *justa, continuada y conveniente para el bien común* puede justificar en definitiva y en cada momento concreto el disfrute de los poderes políticos en cualquier personalidad pública: rey, jefe de Estado, ministro o funcionario público en general. Completan la doctrina de esta nota las consideraciones simétricas de la nota (89), de la nota (81) y mi estudio citado en la nota (115).

(140) En estos casos se da el fenómeno que LABERTONNIERE llama "apropiación de la ley", y que consiste en que el que teóricamente es "servidor del bien común y servidor del pueblo", se convierte en su *explotador* por atribuirse a sí mismo en persona las prerrogativas que sólo tiene el pueblo mismo como

62.—La doctrina personalista sobre el Estado está, además, intrínsecamente unida a las concepciones democráticas del mismo: entendiéndose por “democracia”, más que una forma de gobierno, una forma fundamental de organización política (141). El poder político y la soberanía dimanán del pueblo mismo o sociedad como sujeto y titular primero, y en él permanecen radical o “virtualmente”, aun cuando su titular actual y su ejercicio efectivo hayan sido transmitidos a los gobernantes, al jefe del Estado, a las Cámaras legislativas y a los Tribunales de justicia; o sea, a cualquier personalidad pública.

63.—Otra institución y estructura política en torno a la cual cristaliza la doctrina del personalismo, es la de autoridad (142), como contradictista de “poder” o fuerza política de que se dispone. Sólo el titular de poderes *adquiridos y conservados legítimamente y usados con justicia* tiene autoridad para obligar a otros a realizar cuanto convenga al bien común. Si no, sus órdenes serán “injustas” (143).

64.—5) *DOCTRINA SOBRE LA MORALIDAD POLITICA*. La actividad del hombre “público” es una *técnica* encaminada a la realización del bien común, pero es, además, *actividad personal de un hombre* que obra con un sentido social especial en sus actos propios. A su

sociedad política. En vez de *servir a* la ley y al pueblo, *se sirven de* ellos para fines personales abusivos. En términos de LABERTHONNIERE [véase especialmente, dentro de sus OEUVRES, el tomo IV, *Esquisse d'une philosophie personaliste* (1942); el tomo V, *Pangermanisme et Christianisme* (1945); el tomo VI, “*Sicut ministrator*”. *Un inédit du Père Laberthonnière* (1947); y el tomo VIII, *La notion chrétienne de l'autorité* (1945)], podemos decir que ningún titular o poseedor de derechos o poderes jurídico-políticos es dueño, amo o señor *absoluto* de su derecho si se le considera *separado* del resto de sus conciudadanos y de la sociedad en que vive. Más bien habrá que proclamarle “usufructuario y administrador y depositario” de tales derechos; o sea, no titular absoluto, sino titular social *preferente*. Y será responsable de la tenencia y disfrute y uso de los mismos no sólo en el momento de su apropiación, sino en cada acción social o actuación política en que “use” de su titularidad y de su derecho. Responsable no sólo ante los jueces, sino incluso ante todos y cada uno de los interesados en su actuación. Responsable, en definitiva, ante el “patrimonio jurídico colectivo” o bien común. (Ver todo lo dicho y referido en la nota anterior).

(141) Es conocida la doctrina de MARITAIN, por ejemplo, en este punto: la democracia es, según él, de origen y esencia cristianos y aun evangélicos; sólo ella permite el desarrollo plenario del hombre como persona y de las libertades humanas fundamentales.

(142) Basten los textos ya referidos de MARITAIN y de UTZ sobre este punto.

(143) Véanse las notas (139) y (140).

vez, los actos y conducta específica que la ley impone a los ciudadanos con miras al bien común, son también acciones personales y, por lo tanto, implican todas las responsabilidades de la conducta humana moral (144). El bien común mismo, por fin, es también "intrínsecamente moral". En esta última afirmación se condensa, p. ej., la doctrina política de Maritain sobre la moralidad de los medios en política. A lo largo de muchas de sus obras insiste, contra las doctrinas de Maquiavelo y maquiavelismos posteriores, en que el bien común *verdadero* y *duradero* sólo se logra por medios morales y por acciones morales, y que la actividad política y la democracia misma son de esencia cristiana y aun evangélica (145). Justicia, amistad cívica fraternal y caridad cristiana son el alma y el espíritu y el motor de la vida social. Los textos son infinitos. En ellos insiste Maritain en esta idea importante: sólo un pueblo libre, moral en sus comportamientos colectivos y acostumbrado a conductas generosas de unos para con otros, puede promover y garantizar eficazmente el bien común verdadero de todos, de la sociedad misma y de los ciudadanos como personas (146).

(144) El problema de la moralidad de los medios en política se presenta en virtud del doble plano y sentido que tienen las acciones del hombre "político" y de los dos niveles de valores que se juegan en la actividad política del ciudadano. La actuación política, en cuanto *técnica para la consecución del bien común*, se define exclusivamente por técnicas de conveniencia social, de oportunidad y de eficacia social (todo el problema queda "diferido" entonces a la doctrina del bien común y a las maneras de entenderlo, como ya vimos). Pero la actuación política se compone de acciones de hombres, que, por serlo, son *acciones humanas*, libres y deliberadas, y encaminadas a lograr no sólo bienes de importancia colectiva, sino también los fines esenciales de la vida humana de las personas. Y en este último sentido, la actividad política se rige *también* por los principios morales que regulan toda acción humana en cuanto tal.

(145) El "político", según MARITAIN, no puede prescindir de la moral en su actuación pública (ni privada) y buscar únicamente el éxito inmediato y efectivo a cualquier precio y por cualquier medio. El bien común no será *bien* si su consecución cuesta a la sociedad el sacrificio de bienes de calidad superior, o si su misma existencia implica el sacrificio de tales bienes.

(146) Veamos algunos textos de MARITAIN: "La política es esencialmente moral" (en *Humanismo integral*, ed. de A. Mendizábal, Santiago de Chile, 1947, 3.^a ed., pág. 270); "el orden político, por el hecho de pertenecer intrínsecamente a la ética, puede y debe también, permaneciendo en su orden propio, llevar en su especificación estrictamente política una impregnación cristiana" (obra citada, página 183, nota 3). "La política cristiana es una política auténticamente política..., pero que sabe que la paz es obra no sólo de la justicia, sino del amor, y que éste también es una parte esencial de la virtud política" (en *Principios de una política humanista*, ed. de J. M. Cajica, Puebla, México, 1945, págs. 258).

65.—6) *DOCTRINA SOBRE LA LIBERTAD COMO FIN DEL DERECHO*. La libertad (personal y social) es uno de los fines inmediatos, sustantivos y propios del orden jurídico (147). Toda la razón de ser de las organizaciones políticas y civiles es facilitar medios para el hombre individual, para que él pueda desarrollar personalmente sus posibilidades de hombre. Pero la libertad personal no sólo es fin sustantivo del Derecho: es, además, un valor humano que trasciende el orden jurídico. La libertad social y libertades sociales no son el fin del Derecho, sino que son la manifestación efectiva de la vigencia social del mismo. El Derecho vigente es no sólo la garantía eficaz y realizada de la libertad social, sino su misma vida y realidad efectiva. Las libertades sociales son encarnaciones concretas y particulares de la libertad personal y social (148).

3.ª PARTE.—SIGNIFICACION DEL PERSONALISMO ANTE LA CIENCIA JURIDICA.

66.—A) *RELACIONES ENTRE PERSONALISMO POLITICO Y DERECHO NATURAL*. Esta cuestión pertenece a la Filosofía del Derecho y al estudio del Derecho Natural, más que a la doctrina política. Implica un estudio de los valores jurídicos y de las relaciones entre Derecho y Moral. La cuestión es, sin embargo, fundamental para entender la significación jurídico-doctrinal y política del personalismo y sus relaciones de fondo y de interpretación con las doctrinas y tendencias del Derecho y de la doctrina social, a las que más debe nuestra civilización y nuestro momento político actual internacional y nacional.

1) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

67.—Derecho Natural ha sido siempre entre los juristas defensores

(147) Recuérdese cómo en KANT el concepto de libertad es el eje mismo del orden moral (libertad íntima o autonomía) y del orden jurídico (libertad exterior). En Derecho se trata de que las esferas de libertad de cada ciudadano sean respetadas, para que cada uno pueda vivir su propia libertad en plena armonía con las libertades de los demás. Es un ejemplo entre muchos que podrían citarse.

(148) Recuérdese además la tendencia de la moderna Filosofía espiritualista, que (a impulsos de E. DE GREEF, de NEDONCELLE y LABERTHONNIERE y de otros muchos) insiste en que las libertades de los hombres son intrínsecamente solidarias y cada uno sólo puede vivir su propia libertad en armonía con las libertades de los demás. La "percepción" misma de la propia libertad comienza, según ellas, por la "percepción y aceptación" de las libertades de los demás.

del mismo: a) Afirmar que el legislador, cuando ya a *crear una ley nueva*, tiene que tener en cuenta unos determinados principios y normas de valor para que su ley sea justa, obligue e incluso sea verdadera ley.

b) Afirmar que el juez, el gobernante, el político y el funcionario público en general, cuando van a *poner en práctica cualquier ley* positiva o civil, deben atenerse en su actuación a ciertos principios de la conducta pública y política y no pueden sacrificar en aras de la pura justicia legal valores sociales que están por encima de las leyes escritas mismas y que brotan de una fuente de obligación anterior a los cuerpos legales.

c) Afirmar que el jurista y filósofo del Derecho, cuando va a dictaminar sobre *el sentido, fin, validez, justicia y legitimidad* de una ley, de una acción social y de un acto jurídico, deben tener en cuenta (además de los principios positivos y constitucionales) (149) otros principios más cercanos a la esencia, naturaleza y fin propios de la vida social.

68.—Esta es la doctrina que podemos llamar general y común entre los yusnaturalistas o defensores del Derecho Natural. Lo que ha variado con los tiempos y según los diversos autores, es el contenido y funciones que se han dado a los principios del Derecho Natural, la explicación doctrina de los mismos (si son o no verdadero "Derecho" o son "ideales" del Derecho y principios de Moral; si el Derecho Natural es o no "positivo-vigente", etc...), y, sobre todo, la *razón o fundamento* por el que el Derecho Natural obliga al titular de poderes políticos o simplemente jurídicos, y condiciona la justicia, legitimidad y validez misma del Derecho en su totalidad, y de cualquier actividad social regulada por él. Importa que fijemos nuestra atención en este último punto: en el *fundamento o razón de obligar del Derecho Natural*. Ahí es donde encontraremos el sentido básico y esencial del personalismo político y su importancia actual para la vida social y política. Vamos a verlo.

69.—2) *Síntesis histórica*. Desde los griegos ("inventores del Derecho Natural") hasta hoy se ha explicado de diversas maneras *cómo y por qué* el Derecho Natural está por encima del Derecho positivo-

(149) Que deciden la "legalidad" o legitimidad en su aspecto jurídico-positivo formal.

legal, y regula y condiciona la justicia y validez misma del orden jurídico vigente. Simplificando al máximo (150) las etapas y datos de la historia, podemos apuntar el siguiente esquema:

(150) Trato únicamente de sugerir una perspectiva histórica que me parece importante. A otros les parecerá simplista, con razón. Pero sirve aquí para el fin científico propuesto. Quiero, no obstante, subrayar para el lector la idea central que se esboza en este pequeño panorama histórico-crítico del Derecho Natural a que aludo en el texto. Se trata de darse cuenta de que *la "INTERPRETACION" Y "JUSTIFICACION" PERSONALISTA DEL DERECHO NATURAL ES PRECISAMENTE LA APORTACION MAS IMPORTANTE DE LA FILOSOFIA JURIDICA CRISTIANA ACTUAL A LOS "PROBLEMAS DE FONDO" (teleológicos y axiológicos, además de ontológicos) DEL DERECHO y especialmente a la ONTOLOGIA JURIDICA DEL PERSONALISMO.* Estas indicaciones merecen un tratamiento científico más amplio, que intentaré en otra ocasión. Debo limitarme aquí a seleccionar para el lector algunos textos especialmente significativos: "Y si el Derecho, en general, consiste antes en el *poder hacer* que en la norma, no habría ninguna paradoja en afirmar que el Derecho es primariamente *Derecho Natural que se positiviza* y que *el Derecho Natural es la forma radical de la realidad jurídica*" (LEGAZ Y LACAMBRA, Luis: *La realidad del Derecho*, Madrid, 1964 (separata del volumen I, sección tercera, correspondiente a diversos estudios realizados para conmemorar el CENTENARIO DE LA LEY DEL NOTARIADO), pág. 166). Pero—advierte con interés el mismo autor—el Derecho consiste primariamente "en algo lógicamente previo a toda norma, a saber, *la existencia misma del ser humano como persona convivente con otras personas, que afirma en la convivencia su propio ser persona y la exigencia de poder serlo*" (autor y obra citados, pág. 174). "Derecho es, por de pronto, *lo que el hombre puede hacer porque es persona y para ser persona que convive con otras personas en un orden del que es posible predicar un sentido de justicia*" (loc. cit., pág. 180). "El Derecho Natural consiste en la posibilidad que el hombre tiene de actuar externamente, con pretensión de eficacia social, aquella libertad suya de afirmar o de exigir, sin la que no puede ser pensado como persona ni subsistir frente a los otros como tal persona" (loc. cit., pág. 180). Estos temas se repiten en cada uno de los estudios y aun páginas de LEGAZ LACAMBRA, como es sabido.

Deberían citarse aquí otros muchos textos de juristas que estudian los problemas del Derecho desde puntos de vista personalistas, subjetivos o actualistas (aspecto metodológico), como RECASENS SICHES, CORTS GRAU, RUIZ-JIMENEZ, AMBROSETTI, BATAGLIA, BELLAFFIORE, PERTICONE, NAVA, FROSINI, etc..., o desde la categoría de "experiencia jurídica", como GURVITCH, R. POUND y otros sociólogos citados y utilizados en otros textos y estudios anteriores. Véanse especialmente los autores que indico en las notas (155) y (169) de este estudio, y los textos que citaré en párrafos sucesivos. Terminaré con otro texto importante de un autor más actual cada día: ROSMINI piensa, hablando estrictamente, "que la persona del hombre es el Derecho humano subsistente: y por tanto incluso la esencia del Derecho (...); la persona tiene por su misma esencia todos los constitutivos que entran en la definición del Derecho". ROSMINI, A.,

a) Hay un primer período que llamaremos "*naturalista*" y que abarca en la interpretación del Derecho Natural desde los orígenes del mismo hasta los tratadistas cristianos. En esta etapa se justifica la primacía del Derecho Natural desde el concepto-idea de "naturaleza". Pero este mismo concepto evolucionó desde una interpretación cósmica y cosmogónica (presocráticos) a interpretaciones crecientemente "humanistas" y subjetivistas (desde los sofistas). El hombre es visto, sin embargo, durante todo este período como una parte (privilegiada, pero parte) del cosmos y de la fisis, como "animal rationale". Irá emergiendo de su primera inserción en la Naturaleza y afirmándose como libertad. Derecho Natural significaba originariamente un conjunto de leyes cuasi-cósmicas y derivadas de la naturaleza del mundo y de las cosas: sus principios obligaban al hombre como a cualquier otra parte del cosmos, incluidos los dioses.

70.—b) Hay una segunda etapa "*teológico-cristiana*", que se extiende hasta el Renacimiento. En ella se estudia al hombre como la pieza clave en el orden cósmico establecido por Dios al crear; y el Derecho Natural (Ley Natural) es un conjunto de principios de conducta que brotan de la Ley Eterna Divina, y que regulan la actividad de todos los seres creados, en cuanto que la "naturaleza" de todos ellos forma parte del orden establecido por Dios y está encaminada por la Providencia Divina a determinados fines últimos. En esta etapa el hombre es insertado con toda su plenitud humana y todas sus carac-

Filosofía del Diritto, Milán, 1841, vol. I, pág. 224). Ver también: ZOLO, Danilo, *Il personalismo rosminiano. Studio sul pensiero di Rosmini*, Merceliana, Brescia, 1963, especialmente pág. 49 y ss.; 209 y ss., y 155 y ss. El libro es una buena síntesis doctrinal y crítica del "personalismo" rosminiano, en vivo diálogo y simbiosis con las tendencias de su tiempo y adelantándose a ellas en muchos puntos (aun con limitaciones decisivas en su fondo doctrinal).

(151) Como hemos visto, y explicaremos después con mayor detalle, el personalismo actual es un intento de realizar en la vida social moderna la concepción del hombre que inventó el cristianismo. La aportación decisiva de éste es la siguiente: afirmar que el valor máximo que es posible en el mundo y en la vida social se juega y consiste en una *relación personal* de cada uno de los hombres para con Dios (Persona). Pero teniendo muy en cuenta que la "interpretación" que se dará a esta relación está en función de las relaciones de comportamiento social que el hombre haya preferido adoptar para con sus semejantes a lo largo de su vida y en cada una de sus acciones. Toda esta "metafísica" se resume en la expresión evangélica: "Lo que con ellos hicisteis, conmigo lo hicisteis". S. AGUSTIN es el gran metafísico de este personalismo optimista, combatiente y consciente de que lo principal de la vida se juega "in interiore homine".

terísticas propias de ser libre, espiritual y responsable, en el orden de la creación: se lo hace responsable no sólo de sí mismo, sino incluso de la marcha de las cosas y de la historia. S. Pablo, S. Agustín y Santo Tomás afirmarán que el hombre es “creador creado”, colaborador en la empresa divina en el mundo y administrador responsable de su propia libertad y de cuanto está a su disposición y en su presencia en esta vida. El cristianismo asienta así las bases para un humanismo integral basado sobre la valoración radical del hombre como persona (151) e incluso para un “existencialismo” cristiano y personalista basado sobre una concepción dinámica, responsable, solidarista y comunitaria de la libertad personal. El Derecho Natural obliga, según la concepción cristiana, en cuanto forma parte de la Moral Natural y a través de ésta de la Ley Divina eterna (que al crear ordena y dirige todas las criaturas a su fines propios mediante los actos que les son convenientes según la “naturaleza” de cada una de ellas). *El cristianismo es ya, pues, una concepción personalista del Derecho Natural y del orden social*: lo veremos en los párrafos próximos.

71.—c) Hay un tercer período “*humanista*” y *renacentista*, en que se da al hombre y al Derecho Natural una interpretación individualista y racionalista. Esta fase culmina en la revolución francesa y en las “declaraciones de derechos” de inspiración *liberal*. En esta fase, el Derecho Natural es un “conjunto de poderes, facultades y derechos subjetivos” que brotan de la misma naturaleza del hombre y que se concretan sobre todo en sus derechos de libertad. Estas derechos “naturales” del hombre son el postulado primero y el fin básico y esencial del orden jurídico y obligan en cuanto tales. En esta concepción del Derecho (Natural y positivo) coinciden fundamentalmente todas las doctrinas sociales anteriores al socialismo o contrarias a él en los siglos XVIII y XIX.

72.—d) En la etapa “*socialista*”, el Derecho Natural sufre un cierto eclipse, pues muchas de las afirmaciones de esta tendencia (sobre todo a partir de Marx) van contra postulados básicos del mismo. La noción-idea de “sociedad” y de “deberes sociales” elimina u oscurece a las demás. Hoy se está tratando en Occidente de armonizar las grandes verdades que el socialismo afirmó con otros principios también fundamentales y constitutivos de la civilización occidental y cristiana. El esquema o idea clave para esta recapitulación de varios siglos del Rena-

cimiento (152), de liberalismos y de socialismos, es el concepto de "persona".

73.—e) La actual etapa "*personalista*" es, como ya sabemos, una reacción y revaloración del individualismo, de las interpretaciones renacentista, "humanista" y liberal, y de todos los colectivismos y socialismos. A la persona humana se la afirma *a la vez como un conjunto de deberes sociales y como una totalidad de valor ulterior a todos los valores y estructuras que se juegan en la vida jurídica y política*. PIENSO, EN DEFINITIVA, QUE EL PERSONALISMO POLÍTICO ES LA INTERPRETACION DEL DERECHO, DEL ORDEN JURÍDICO, DE LA VIDA SOCIAL Y DEL DERECHO NATURAL EN QUE ESTAMOS EMPEÑADOS HOY TODOS. En lo fundamental es la misma tendencia que otros llaman "institucionalista", "humanista" y de "Derecho social": la fundamentación, interpretación y justificación del Derecho como orden de convivencia social humana sobre la categoría jurídica y metajurídica de "persona" (153).

B) ¿PERSONALISMO O HUMANISMO JURÍDICO?

73.—Como hemos visto, ya entre los "personalistas" y sus críticos o discípulos se trató y discutió la cuestión terminológica: la palabra

(152) Recuérdense las afirmaciones de MOUNIER a este respecto. Ver lo dicho en las notas (31) y (32) y en sus textos respectivos.

(153) Hay un proceso histórico importante y muy significativo en la conformación sucesiva del concepto (cristiano) de "persona" que importa recordar aquí. La idea de persona, tal cual es entendida en la actualidad entre nosotros, está integrada fundamentalmente por tres aportaciones decisivas: a) La civilización griega nos transmitió una concepción *funcional, teleológica e incluso "sociológica"* de la "persona" (*papel jugado efectivamente en la vida social por cada hombre o actor*). b) Los romanos elaboraron la dimensión "*jurídica*": persona es el hombre en cuanto portador, titular y responsable de determinados valores y poderes jurídicos y sociales de la vida comunitaria o "política". c) El cristianismo cinceló la dimensión *axiológica, ontológica y metafísica* (además de la *moral y social*) de la persona, sobre las bases funcionales, sociológicas y jurídico-políticas heredadas de los griegos (incluidos los neoplatónicos) y de los romanos (contando especialmente a los moralistas y juristas-filósofos, como Cicerón y Séneca, además de los "juristas" puros). El proceso seguido por el cristianismo en la conquista doctrinal del concepto e idea de persona se desarrolló en una doble perspectiva: hubo una evolución doctrinal *ascendente y antropomórfica* en la teología escolástica que se esforzó por "acomodar" y aplicar el concepto "clásico" de "persona" a Dios y a la Santísima Trinidad. Hubo otra evolución *descendente y teomórfica*, en la Filosofía cristiana medieval, que se esforzó por aplicar la noción teológica de persona al hombre. La analogía jugó, una vez más, una impor-

“individuo” y sus derivados “individualidad” e “individuación”, recibían todas las excomuniones y parecían entrañar todos los excesos del egoísmo más extremado. El término “persona”, por el contrario, era celebrado con parrafadas pontificales: para unos y otros parecía expresar los valores superiores del hombre y los principios supremos sobre los que se podría fundar en su día la convivencia perfecta y la misma vida moral y social del hombre. Hubo algunos (154) que propusieron los términos “hombre” y “humanismo” como más claros y naturales y menos cargados de lastres históricos.

74.—Hoy se da mucha menos importancia a estos aspectos secundarios y puramente instrumentales, y se deja al arbitrio de cada autor la elección de los términos. De hecho, entre los estudiosos de las ciencias sociales y jurídicas, “personalismo jurídico y político” y “humanismo jurídico y social” significan sustancialmente lo mismo, para la mayoría de los autores al menos. Vamos a verlo brevemente:

1) Gonella, G., es un autor que estudió a fondo estas perspectivas ya hace años (155). Adujo abundantes textos y testimonios, dedi-

tante función de mediación entre las perspectivas opuestas y los conceptos correlativos.

(154) Véase LAHABI, M. A.: *De l'être à la personne. Essai de personnalisme réaliste* (B. P. C.), P. U. F., París, 1954; y las expresiones frecuentes del mismo MARITAIN en *Humanismo integral*, etc.

(155) GONELLA, G., dedica al tema del humanismo o personalismo jurídico la tercera parte de su libro, *La persona nella Filosofia del Diritto* (Giuffrè, Milán, 1959; reimpresión de la misma obra de 1938), titulada “La persona y el orden jurídico”, pág. 177 y ss. El libro de GONELLA es importante en el estudio del tema persona-Derecho, aun con las limitaciones de su fecha de aparición (1938). La doctrina jurídico-personalista de GONELLA se completa con estas otras dos obras suyas: *La crisi del contrattualismo* (reimpresión de 1959), Giuffrè, Milán; y *La nozione di bene comune* (íd., íd., íd.). En la misma colección pueden leerse otras obras sobre temas personalistas de TREVES, R.; de PIGLIARU, A.; de PIOVANI, P.; de AMBROSETTI, G., etc... Sobre el individualismo en el siglo XIX escribieron obras de valor VIDARI, G.; CALO, G., etc... Abundan en la doctrina italiana obras y autores de inspiración personalista, entre los que sobresale DEL VECCHIO. Además de los citados arriba, el lector podrá encontrar mayores referencias bibliográficas en mis otros estudios citados en las notas (10) y (12). Podrán consultarse con provecho especial las siguientes obras de NAVA, Nino: *Promesse al Giuspersonalismo*, Ed. Guanda, Módena, 1943; *Il Giuspersonalismo*, Ed. Accademia, Milán, 1947; *Introduzione al Giuspersonalismo comunitario*, Módena, 1949; y *Personalismo giuridico*, Módena, 1951; así como varios artículos del mismo NAVA, de BELLAFFIORE, etc., contenidos en la obra colectiva *I problemi attuali della Filosofia del Diritto* (Atti del convegno tenuto a Roma...), Giuffrè,

cando atención especial a la doctrina italiana: desde el Derecho Romano (156) hasta Del Vecchio, la historia jurídica occidental, según es interpretada por Gonella, demuestra que el hombre es y ha sido cada vez más la sustancia del Derecho y que en el hombre individual o persona reside toda la razón de ser del mundo jurídico. Gonella concluye textualmente: "*El personalismo (que es necesariamente humanista) exige que la vida humana sea un obrar con vistas a la totalidad del ser humano*" (157).

75.—2) Bajo cualquiera de las denominaciones indicadas (humanismo o personalismo) podría englobarse también la casi totalidad del pensamiento jurídico-social español e incluso la mayor parte de los libros sobre dicho tema escritos en español (158). Veremos, para demostrarlo, algunos testimonios especialmente autorizados:

Castán Tobeñas, J., piensa (159) que la mayoría de las objeciones hechas al "personalismo", especialmente a Maritain, quedan superadas si insistimos en el carácter "social" de estas tendencias del humanismo jurídico, como ya hicieron los mismos "personalistas". Y recogiendo fórmulas de Maritain y de De Koninck a la vez, Castán se declara partidario de un HUMANISMO PERSONALISTA INTEGRAL Y SOCIAL. En otra obra reciente (160) piensa Castán Tobeñas que "el personalismo jurídico y los movimientos de humanización y espiritualización del Derecho coinciden en lo sustancial. El mismo movimiento de "socializa-

Milán, 1954. Varias de las sesiones de las SEMAINES SOCIALES DE FRANCE fueron dedicadas también a temas jurídico-personalistas, especialmente las sesiones 30.^a, 32.^a y 36.^a. Una bibliografía relativamente más completa de estos temas puede encontrarse en la obra de UTZ, repetidamente citada a lo largo de este estudio.

(156) GONELLA nos recuerda a este propósito la famosa expresión: "Hominum causa omne ius constitutum".

(157) GONELLA, G., obra citada, pág. 180. Yo subrayo.

(158) Como vimos en el tema del bien común, podría hablarse con plena exactitud de "personalismo español tradicional" de nuestro Siglo de Oro. Pocas veces se habrá logrado en la historia del pensamiento jurídico y político occidental una sistematización tan completa y magnífica del sistema personalista como la que legaron nuestros juristas-teólogos clásicos.

(159) CASTAN TOBEÑAS, José: *Humanismo y Derecho (El humanismo en la historia del pensamiento filosófico y en la problemática jurídico-social de hoy)*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1962, passim, especialmente las "Reflexiones finales".

(160) CASTAN TOBEÑAS, J.: *La socialización del Derecho y su panorámica actual* (discurso leído...), Instituto Editorial Reus, Madrid, 1965; especialmente pág. 25 y ss.

ción del Derecho” coincide también en parte con ellos. Advierte, sin embargo, Castán que se ha iniciado ya una reacción “individualista” y “personalista” contra los excesos de la socialización, aunque el movimiento socializador conserva especial vigor en otros dominios de lo social, especialmente en lo económico y político. “A la consideración de que el hombre se disuelve hoy en vastas estructuras políticas, económicas y sociales, responden las corrientes del humanismo y del personalismo, dominantes hoy en la doctrina de la generalidad de los países, y que al exaltar los principios de la libertad y la dignidad de la persona, moderan considerablemente los corolarios clásicos de la socialización” (161). Castán cree oportuno puntualizar más en este punto importante y continúa así: “Y hay sectores que, en su reacción antisocializadora, van más lejos. No se satisfacen con el personalismo, y, fundándose en que el concepto de *hombre* es el natural y básico para el Derecho, mientras que el de *persona* es un tanto artificial e instrumental (162), propugnan una vuelta a la posición individualista” (163).

76.—Respecto al pensamiento jurídico-político español actual, Legaz Lacambra (164) tiene afirmaciones parecidas: “Se da una nota, que es común también a todo el pensamiento filosófico-jurídico actual, así como a los representantes de la teoría de Derecho público y de la teoría del Estado..., a saber: el personalismo como posición ante el problema de la reacción entre el hombre y el Estado... Y en general se puede afirmar que toda nuestra Filosofía jurídica y política actual se encuentra bajo el signo inequívoco de un humanismo cristiano, a cuya fundamentación ha contribuido mucho el estudio de las fuentes tomistas y de la escuela clásica española” (165). Si se estudia al personalismo no sólo en perspectiva histórica, sino como ideología política, piensa Legaz que “el personalismo se impone en una concepción católica del mundo;

(161) CASTAN, obra citada, pág. 26.

(162) Yo “retorcería” el argumento: precisamente porque la categoría de “persona” ha sido creada por el Derecho (ver notas (151) y (153)), es un “instrumento de trabajo” magnífico para el jurista. “Persona” indica precisa y exactamente el aspecto básico (“objeto formal”) bajo el que el hombre es captado, valorado y “realizado” por el Derecho: como “portador de derechos y deberes” y como realidad sustancial única en que unos y otros se realizan o fracasan definitivamente.

(163) CASTAN TOBEÑAS, obra citada, págs. 25 y 26.

(164) Preparo actualmente un estudio sistemático y crítico sobre el pensamiento jurídico-político personalista de LEGAZ LACAMBRA.

(165) LEGAZ LACAMBRA, Luis: *Horizontes del pensamiento jurídico* (estudios de Filosofía del Derecho), Bosch, Barcelona, 1947, pág. 367.

pero la validez ideal de la tesis personalista puede sostenerse *a priori* y por encima de toda divergencia dogmática, dentro del dominio de la axiología; tal vez, sin embargo, se requiera para su aceptación una última fundamentación teísta; pero esto no es problema para la Filosofía moderna, que, en sus diversas corrientes, es teísta, más o menos embozadamente. *Dios está a la vista*" (166).

Respecto a su propia Filosofía del Derecho, se expresa así Legaz: "La afirmación de que partimos es la del valor absolutamente fundamental y radical de la persona humana" (167).

77.—También Recaséns Siches incluye su propio pensamiento jurídico dentro de la corriente personalista y humanista (168). "O se parte de la creencias que los valores supremos son los individuales, y que todos los demás no pasan de ser medios puestos al servicio de la realización del ideal de la personalidad ética, o se admite que al lado de los valores correspondientes al individuo existe un valor independiente, típicamente social, cuyo medio de realización es el orden jurídico. En el primer caso se concibe el Derecho como una regulación exterior de la conducta humana, cuyo fin es hacer posible a la realización de los valores éticos propios de la personalidad. En el segundo tipo de doctrinas, etc...".

Al lado del humanismo y personalismo jurídico, la tendencia "institucionalista" tiene también egregios defensores entre nosotros (169).

(166) LEGAZ LACAMBRA, obra citada, pág. 147.

(167) LEGAZ L.: *Derecho y libertad*, V. Abeledo, Buenos Aires, 1952, página 67. Véase también, del mismo LEGAZ, *Humanismo, Estado y Derecho*, Bosch, Barcelona, 1960.

(168) RECASENS SICHES, Luis: *La Filosofía del Derecho en Francisco Suárez, con un estudio previo sobre...*, Madrid, 1927. Véase, del mismo RECASENS SICHES, *Tratado general de Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1961 (2.^a edición).

(169) Véanse obras de GOMEZ ARBOLEYA; RUIZ GIMENEZ; CORTS GRAU; SANCHEZ AGESTA; LISSARRAGUE; DE CASTRO Y BRAVO; GUASP; MARIN, P.; RODRIGUEZ-ARIAS; HERNANDEZ GIL; MORENO QUESADA; VILLAR Y ROMERO; BONET RAMON; QUINTANO RIPO LLES; etc., etc. Cito especialmente las obras siguientes: ALVAREZ ROMERO, Carlos: *Humanismo jurídico cristiano*, C. S. I. C., Madrid, 1963; BORELL MACIA: *Para una mayor humanización de nuestro Derecho civil* (discurso de recepción...), Barcelona, 1956; CANDELA MARTINEZ: *La crisis contemporánea del Derecho y su superación en el pensamiento de Pío XII*, Murcia, 1951. En la bibliografía alemana pueden leerse las obras de UTZ, MESSNER, etc. A título meramente indicativo citaré esta obra colectiva: *Summum ius, summa iniuria*.

C) EL PERSONALISMO COMO SISTEMA JURIDICO Y SOCIAL CRISTIANO.

78.—Importa que nos demos cuenta de esta idea: el personalismo jurídico o político no es todo el personalismo. Es sólo una aplicación concreta de sus principios a la vida jurídica, ciudadana o social-política del hombre; o sea, a su comportamiento social en cuanto regulado por el Derecho. Sin embargo, para el pensador cristiano en general (170) (filósofo, sociólogo, moralista y jurista), el personalismo es mucho más: es la misma *doctrina social cristiana* en cuanto constituye *el sistema social cristiano*: es decir, en cuanto pretendemos que la doctrina social católica penetre, informe, regule y vivifique todos los principios que constituyen la concepción cristiana del mundo y de la vida. Vamos a verlo brevemente.

1) *Doctrina social cristiana y sistema social cristiano.*

79.—Para Utz (171), el personalismo tiene ya un sentido unívoco y preciso: *además de ser la doctrina social cristiana, el personalismo constituye el verdadero sistema social cristiano*: “Dentro de la doctrina social se manifiesta un valor fundamental con carácter tan sobresaliente que se convierte en punto de partida y fin de todas las acciones y empresas sociales. Este valor es el que *caracteriza* a la teoría de la sociedad, el que constituye el *sistema social*... *El sistema social no significa otra cosa que una sistematización de todos los valores de la sociedad en torno a un valor único, que se convierte en la práctica en punto de partida y fin de la cooperación social*. La organización de un sistema social se lleva a cabo concretando la doctrina social hasta donde sea practicable, poniendo de relieve un valor central que hay que aplicar a la realidad. El sistema social es, por consiguiente, “expresión” o “ca-

Individual gerechtigkeit und der Schutz allgemeiner Werte im Rechtsleben (Ringvorlesungen...), Tübingen, 1963.

(170) Ver el estudio citado en nota (17). Son muchos los autores que podrían citarse aquí, además de los indicados en párrafos y notas anteriores. Muchas de las consideraciones que siguen en este apartado, como las de lo precedente, pueden ampliarse en casi todos pensadores que cité. Me limitaré a seguir, sin embargo, de cerca, la exposición que de este tema hace UTZ en su obra, repetidamente citada: *Ética social, I, Principios de la doctrina social*, passim.

(171) UTZ, obra citada, págs. 341-360, en que se habla del personalismo como expresión de la doctrina cristiana de la sociedad.

racterización" de una doctrina social... Es esencial a la noción de sistema social que el valor fundamental de la doctrina social ha de ser llevado a término lógicamente, pasando por todos los grados de la abstracción hasta alcanzar las últimas exigencias prácticas. Esta idea es de un alcance extraordinario para el recto entendimiento del personalismo... En este sentido, el *personalismo* es el sistema social cristiano, esto es, la expresión y característica de la doctrina social cristiana" (172).

2) *El personalismo y la doctrina social cristiana tradicional.*

80.—Utz piensa que *el personalismo estuvo siempre en el fondo de la doctrina social cristiana como sustancia de la misma: pero que sólo hoy está llegando a ser el sistema social cristiano mismo.* Se trata, efectivamente, de elaborarlo y justificarlo integralmente en el orden doctrinal como sistema lógico y político, y de realizarlo en la convivencia social y político, como sistema social efectivo. "En todos los tiempos, los moralistas sociales cristianos han considerado a la persona humana como centro del bien común y con ello como objetivo fundamental de la actividad social. Pero no siempre se interpretó en todos los ámbitos de la vida social (en los órdenes político, social y económico) la autodeterminación de la persona como Derecho fundamental del ser en común, tal como hoy se hace y como se debe hacer. Por eso se puede afirmar que el personalismo como sistema social no se ha ideado y elaborado de manera consecuente hasta tiempos modernos" (173). "Los problemas sociales de los últimos cien años se sucedieron a un ritmo tan acelerado, que los filósofos cristianos no tuvieron tiempo siquiera de meditar acerca de la relación histórica de todas estas cuestiones con el patrimonio ideológico de la tradición cristiana" (174).

3) *El personalismo y la teología católica.*

81.—"Todas estas ideas, concluye Utz, son en sí conocimientos puramente naturales, que en principio nada tienen que ver con la teología. No obstante, se profundizan y enriquecen de manera insospechada con la idea cristiana del mundo. De acuerdo con la doctrina de la redención, Dios habla directamente al hombre, por lo cual éste, como ente moral, se sitúa en gran parte por encima del Estado... Por

(172) UTZ, obra citada, pág. 343.

(173) Id., íd., págs. 343-344.

(174) Id., íd., págs. 350-351.

eso es el personalismo el único sistema social, en opinión de los cristianos, que armoniza sus creencias con la redención” (175). “Mas como este personalismo no pierde su fundamento natural por la fe cristiana, es posible a los cristianos construir una vida ordenada en el Estado sobre la base de este pensamiento, juntamente con otras personas, incluso con hombres que no sean cristianos, pero que posean orientación personalista” (176).

Y aludiendo al nexo entre personalismo y doctrina social cristiana, concluye así Utz: “Justamente el personalismo, explicado de la manera que lo enseña la Iglesia, es la refutación oportuna de toda idea totalitaria y liberal de la sociedad. En la interpretación de esta doctrina parece, no obstante, necesario que los comentaristas autorizados, precisamente los filósofos y teólogos cristianos, deben ser conscientes de la extraordinaria responsabilidad que les incumbe en la tarea de situar claramente el lugar de este sistema social dentro de la sistemática tradicional...” (177).

CONCLUSIONES CRITICAS: HACIA UNA FUNDAMENTACION FILOSOFICO-JURIDICA DEL PERSONALISMO

A) LO QUE SE TRATA DE DEMOSTRAR.

82.—Para el personalista, la opción es ésta: o nos limitamos a aceptar sin más todos los principios del personalismo, o nos empeñamos en demostrar científicamente la verdad de cada uno de ellos. Hay que optar entre el personalismo *como fe social* y el personalismo *como sistema jurídico y social científicamente válido*. No basta tampoco exponer sistemáticamente las verdades del personalismo como conjunto de ideas que forman un todo doctrinal y que se respaldan unas a otras. Aun suponiendo terminada esta última tarea—lo cual está muy lejos de la reali-

(175) Id., íd., pág. 358.

(176) Id., íd., pág. 358.

(177) Id., íd., pág. 351. Relea el lector el texto de UTZ citado en el párrafo 5 de este estudio. No creo oportuno detenerme aquí a “demostrar” con abundancia de textos pontificios la conexión del personalismo (y de cualquiera de sus temas fundamentales) con la doctrina social de la Iglesia. El lector los encontrará en cualquier manual o tratado o índice de materias de las colecciones de textos pontificios que se publican entre nosotros, e incluso en las publicaciones de los grandes sociólogos e institutos cristianos de doctrina social.

dad—, todavía nos quedaría la empresa fundamental: justificar científicamente (178) el sistema mismo como socialmente válido, como el más válido e incluso como el único válido en definitiva. Para el jurista, sociólogo, filósofo o moralista, que se profese personalista, se tratará, en definitiva, de *convencer* a los demás, de demostrarles que el sistema adoptado por él es mejor que cualquier otro, e incluso que es el único teóricamente válido. Y aquí empieza todo: porque el no-personalista negará no sólo el sistema en sí sino cada uno de sus principios para sustituirlos por sus opuestos. Habrá que demostrarle, pues—como más válidos al menos que sus correlativos—, todos y cada uno de los principios del personalismo, además de tener que demostrarle que el personalismo mismo, como sistema, es el mejor. Y esta es una tarea difícil.

83.—Otra aclaración importante: venimos hablando de sistemas *válidos* y del personalismo como *más válido y mejor*. ¿De qué tipo de validez y de bondad se trata? En Derecho y en las Ciencias sociales en general no se trata sólo de *lo que es*, sino de *lo que debe ser* y de *lo que es más conveniente que sea*: es decir, que el *bien verdadero* es el más valioso y conveniente para el bien común. Y aquel será *más verdadero* y aun el único verdadero en definitiva, que sea *más interesante y conducente* al bien común (179).

84.—Veamos algunas conclusiones de lo dicho:

1.^a *Lo que se trata de demostrar* no es que el personalismo sea el sistema más *lógico y coherente* con sus propios principios en el orden de las ideas y de los ideales (180); ni que el personalismo sea la doc-

(178) Para el sociólogo católico, en cuanto creyente, sería suficiente con saber que el personalismo ha sido proclamado en algunos documentos oficiales de la Iglesia como el sistema jurídico y social que mejor cuadra con la doctrina social católica. Para el jurista dedicado a la "ejecución de las leyes", lo importante es aplicar éstas como son; y no se preocupará demasiado si su "inspiración" es o no personalista. Entre juristas y sociólogos personalistas, la discusión posible versaría no sobre el sistema en sí—que todos admiten, por hipótesis—, sino sobre algún aspecto, dominio o sentido del mismo, o sobre el modo concreto de interpretar algunos de sus principios. Pero la hipótesis más frecuente es otra: cuando no todos los interlocutores son personalistas.

(179) Las discusiones recomenzarán cuando se trate de concretar en qué consiste el "bien común": puesto que cada sistema social lo entiende de modo propio.

(180) Eso habrá que demostrarlo también, en cuanto ello sea posible, pero no ya solamente porque el personalismo es un sistema de doctrina social, sino

trina más verdadera en el orden de la descripción fenomenológica de las estructuras ontológicas de la sociedad y del ser y la vida sociales del hombre (181); ni que el personalismo sea el sistema más aceptado sociológica y efectivamente (182) en las valoraciones de una sociedad dada o de todas ellas en general...

2.ª LO QUE SE TRATA DE DEMOSTRAR ES QUE EN EL ORDEN DE LAS EXIGENCIAS (TEORICAS, FORMALES O IDEALES) Y EN EL ORDEN DE LA PROMOCION SOCIAL Y EN EL ORDEN DE LA REALIZACION EFECTIVA DE LAS NECESIDADES SOCIALES, EL PERSONALISMO ES EL SISTEMA JURIDICO Y SOCIAL QUE MEJOR PLANIFICA, POSIBILITA, PROTEGE Y GARANTIZA LA REALIZACION "OPTIMA" DE LOS VALORES QUE RESULTAN MAS IMPORTANTES EN LA VIDA JURIDICO-POLITICA.

B) PUNTOS DE VISTA VALIDOS.

85.—Sigamos precisando: a) *El moralista y sociólogo* tendrá que demostrar todo eso fundamentalmente con los recursos y argumentos y medios que puede poner en sus manos su propia disciplina, la ética social. E intentará incorporar a su empresa todos los instrumentos válidos y aprovechables que le suministre cualquier otra disciplina humana, aunque acomodándolos "analógicamente" a sus propios presupuestos y objetivos científicos. En esta tarea puede servir de magnifico ejemplo y estímulo la obra de Utz, *Etica social*, I, que he utilizado repetidamente en este estudio. b) *El filósofo de los valores o axiólogo* tendrá que demostrar a su vez la validez, al menos preferente y correlativa, del personalismo a través del análisis y comparación entre diversos sistemas axiológicos. Para el personalismo, como hemos visto, el bien y valor social supremo es el BIEN COMUN PERSONAL, ENTENDIDO ANALOGICAMENTE. Otros sistemas aprecian sobre todo algún bien concreto y particular del hombre (la libertad

además porque es una concepción filosófica y "metafísica" de la vida social del hombre.

(181) Veremos que el análisis fenomenológico de tales estructuras y del "papel" que juega el Derecho en ellas es un punto de partida interesante para la ontología formal del Derecho y de la vida social.

(182) Ello equivaldría a intentar la justificación sociológica y psicológica del personalismo.

en el liberalismo, p. ej.), o algún bien de la colectividad en cuanto organización política (absolutismos) o social (socialismos) o cualquier otro bien. c) *El filósofo-jurista* es el tercer "personage" al que le incumbe demostrar desde su propio ángulo jurídico-político la validez primordial y aun exclusiva del personalismo como sistema jurídico-social y político.

86.—La posición del filósofo del Derecho, con vistas a la fundamentación crítica del personalismo político, es comprensiva y difícil. a) Tiene que ser a la vez, pero "en jurista", filósofo, sociólogo, axiólogo y muchas cosas más. Es decir, que necesita conocer a fondo—además de la Filosofía misma, clásica, moderna y actual—su propia disciplina (Ciencia, Filosofía y Sociología del Derecho) y todas las demás ciencias jurídicas cercanas (183). E incluso las disciplinas que fundamentan a la propia Filosofía del Derecho: ética social, sociología en todos sus dominios, psicología social, axiología, antropología... b) Hace falta, además, haber asimilado a fondo todos esos conocimientos y reelaborarlos como un sistema único de pensamiento propio. c) Pero tampoco eso basta. Es evidente que la Filosofía y las Ciencias sociales, al nivel actual, suministran al filósofo del Derecho materiales y recursos suficientes para que él pueda intentar la justificación filosófico-jurídica de cada uno de los principios fundamentales del personalismo. Pero ello implicaría una tarea casi interminable para un solo pensador, pues la bibliografía requerida es inmensa. d) De lo que se trata primordialmente es de encontrar *una o unas pocas ideas centrales, un principio sistemático o una afirmación nuclear, única y unitaria, pero suficientemente comprensiva*, que resuma en sí la "esencia" ontológica, la naturaleza, valer y sentidos fundamentales del personalismo visto desde ángulo filosófico-jurídico. ¿Existe esa idea? Veremos que sí. e) Una vez concretada esa idea matriz del personalismo (184), la cuestión se reduce a encontrar el mejor método o métodos para llevar a cabo la empresa propuesta. Trataremos de encontrar ambas cosas en los párrafos próximos.

87.—¿Cuál es la afirmación o principio central del personalismo, desde ángulo filosófico-jurídico? No es fácil concretar la respuesta en

(183) Derecho Natural, Derecho Romano, Derecho Político, Derecho Canónico, introducciones al Derecho Civil y al Derecho Penal, al Derecho Internacional y al Derecho Administrativo, etc...

(184) En los párrafos centrales del estudio hemos visto cómo esa misma idea central del personalismo, desde perspectivas ético-sociales, es el bien común personal, analógicamente entendido.

una sola frase o en unas pocas ideas. Intentaré, sin embargo, condensar mi propia doctrina en unas cuantas proposiciones sucesivas, reducibles a silogismos (185). Así será más fácil entendernos, quizá.

C) ESTRUCTURA LOGICO-ONTOLOGICA DEL PERSONALISMO JURIDICO-POLITICO.

1.º *Aclaración de ideas:* El personalismo jurídico y político es, como hemos visto, un modo concreto de entender e interpretar las correlaciones que hay entre los diversos valores humanos (valores jurídicos, valores sociales, valores personales) y entre las diversas categorías y estructuras parciales de la vida jurídica y política humana. Estas categorías o estructuras parciales son fundamentalmente Derecho-Sociedad-bien común; o Derecho-vida social humana-personalización.

88.—a) Las correlaciones entre los diversos valores sociales constituyen la *estructura axiológica* del personalismo. Las correlaciones entre las categorías de la vida jurídica y social constituyen la *estructura ética y normativa o deontológica* del mismo. b) Las relaciones axiológicas y deontológicas, que constituyen la estructura formal del personalismo, constituyen a su vez, desde el ángulo ético-jurídico individual, la estructura “jurídica y social” formal o normativa o ejemplar de la acción humana social. Tales relaciones, desde un punto de vista fenomenológico y de ontología jurídica, se dan siempre en función de alguna acción humana social, real o posible, como veremos. c) Toda realidad, valor y cualidad de la vida jurídica y social del hombre, o sea, toda *forma* de la vida social, se refiere a su vez a una acción real o posible de algún ser social. Y se realiza o fracasa en alguna acción social, real o posible; y es constituida o definida según es la acción concreta de que se trate. Todo esto iremos viéndolo con mayor detalle en los párrafos próximos. d) Todas estas relaciones (axiológicas, deontológicas y formales) que se juegan en la acción social humana forman lo que podemos llamar el “papel normativo-formal” jugado por el De-

(185) La “forma” escolástica y el expresarse “in terminis” contribuyen poderosamente a precisar las ideas, a estilizarlas lógicamente y a reducirlas a proposiciones concisas y unívocas. Así son más patentes también los “fallos” de las mismas y es más fácil encontrar las principales “objeciones” no resueltas por la doctrina expuesta. A todos nos incumbe la tarea de reexpresar científicamente y de justificar con el máximo vigor y fuerza de convicción las verdades del personalismo.

recho en ella (186); y se las puede analizar fenomenológicamente, y sistematizar crítica y científicamente, y formular y dar a conocer en proposiciones lógicas exactas *analizando fenomenológicamente el papel jugado por el Derecho en la acción humana social, en la vida y conducta humana social y en el ser humano social (o personalidad)*, como veremos.

e) Las proposiciones lógicas exactas que expresen cuáles son las relaciones axiológicas, deontológicas y formales que se dan entre la acción social del hombre, la vida social del hombre y el ser social del hombre, vistos desde ángulo filosófico-jurídico, constituirán y expresarán científicamente la ESTRUCTURA LOGICO-ONTOLOGICA del personalismo. En lo que trataré de demostrar con el mayor rigor posible en los párrafos que siguen.

2.º *Tesis que habrá que demostrar y esquema de la argumentación que podrá usarse.*

89.—Las afirmaciones centrales del personalismo jurídico son, quizá, reducibles a los silogismos siguientes:

1.ª parte. *Argumento relativo* al "papel jugado por el Derecho en la acción humana social". Desde un punto de vista lógico-jurídico y de ontología formal de la acción humana social, toda la razón de ser del Derecho y de la obligatoriedad jurídica consiste en lograr que la ACCION HUMANA SOCIAL sea *integralmente justa* en Derecho. Es así que, desde ese mismo punto de vista, la acción humana social es *integralmente justa* en Derecho cuando reconoce, respeta y realiza del modo más completo, perfecto y exigible en Derecho (o sea, de modo "óptimo"), los intereses legítimos de otros conciudadanos (en cuanto que tales intereses dependan, de un modo fijado por el Derecho, de la acción humana social indicada). Luego, desde el punto de vista indicado, toda la razón de ser del Derecho y de la obligatoriedad jurídica consiste en lograr que la acción humana social reconozca, respete y realice del modo más completo, perfecto y exigible en Derecho, ídem, íd., íd...

El análisis explicará y demostrará cada uno de los "términos" empleados, la "consecuencia" del argumento y las "consecuencias" lógico-jurídicas, jurídico-formales y jurídico políticas del mismo.

(186) Ver estudios citados en la nota (10). En ellos desarrollé con cierta amplitud estas consideraciones desde las mismas perspectivas sistemáticas y metodológicas.

2.^a parte. *Argumento relativo* al papel jugado por el Derecho en la conducta y vida social humana:

90.—Desde un punto de vista lógico-jurídico y de ontología formal de la CONDUCTA HUMANA SOCIAL, toda la razón de ser del Derecho y de la obligatoriedad jurídica consiste en lograr que la conducta y vida social humana sean *integralmente justas* en Derecho. Es así que desde ese mismo punto de vista la conducta y vida social humanas serán *integralmente justas* en Derecho cuando reconozcan, respeten y realicen del modo más completo, etc., etc... (Todo como en el argumento anterior, pero referido no ya a la acción, sino a la conducta y vida humana social). El análisis explicará y demostrará cada uno de los puntos indicados.

3.^a parte. *Argumento relativo* al papel jugado por el Derecho, por la acción humana social y por la conducta humana social en el PROCESO DE "PERSONALIZACION" del hombre concreto-individual:

91.—Desde un punto de vista lógico-jurídico y de ontología formal de la personalidad humana, toda la razón de ser del Derecho, de la acción humana social y de la conducta humana social consiste en lograr que el hombre concreto o persona, que vive en una sociedad dada, *se realice a sí mismo como persona (o se "personalice") de modo "óptimo"*.

Es así que, desde ese mismo punto de vista, el hombre concreto o persona que vive en una sociedad dada, *se realiza a sí mismo como persona (o se "personaliza") de modo "óptimo"*, cuando en su acción y conducta jurídicas reconoce, respeta y realiza del modo más completo, perfecto y exigible en Derecho (o sea, de modo "óptimo") los intereses legítimos en Derecho de otros conciudadanos (en cuanto que tales intereses...). Luego, desde el punto de vista indicado, toda la razón de ser del Derecho, de la acción humana social y de la conducta humana social consiste en lograr que el hombre concreto que vive en una sociedad dada reconozca, respete y realice... *íd., íd...* (con explicación y demostración simétricas).

4.^a parte. *Argumento y conclusiones relativas* a la ESTRUCTURA LOGICO-ONTOLOGICA del personalismo jurídico-político y a la VALIDEZ SOCIAL, formal o teórica del mismo:

92.—Tras los tres argumentos anteriores, sabemos que, desde un punto de vista lógico-jurídico y de ontología formal del Derecho, toda

la razón de ser del Derecho y de la obligatoriedad jurídica, de la acción humana y de la vida social y de los deberes y derechos de personalización del hombre, *tal y como interpreta el personalismo las correlaciones entre ellos*, consisten en lograr que el hombre concreto o persona y cada sujeto jurídico o social reconozca, respete y realice de modo "óptimo" los intereses legítimos de cualquier otro conciudadano, en cuanto que éstos estén ligados jurídicamente a su acción y conducta social. **TENEMOS ASI FORMULADA EN UNO SOLA PROPOSICION LA IDEA CENTRAL DEL PERSONALISMO JURIDICO Y POLITICO Y LA ESTRUCTURA LOGICO-ONTOLOGICA DEL MISMO.**

93.—Vimos también que la validez y bondad formal o teóricas de un sistema jurídico y social cualquiera dependen en concreto de las correlaciones establecidas entre las diversas categorías y estructuras parciales de la vida jurídica y social. Y que aquel sistema jurídico y social será teórica y formalmente el más válido y preferible en la vida jurídico-política humana, que interprete de tal modo las correlaciones antedichas, que teóricamente exija, logre y garantice de modo "óptimo" el reconocimiento, respeto y realización "óptimos" de los intereses y valores legítimos en Derecho de cualquier otro sujeto jurídico o social, en cuanto que tales intereses y valores dependan legalmente de la actuación social de cada uno de tales sujetos jurídicos. Y eso es exactamente lo que hace el personalismo, por su misma definición y como acabamos de explicar. **LUEGO EL PERSONALISMO ES EL SISTEMA JURIDICO Y SOCIAL MAS VALIDO Y PREFERIBLE EN LA VIDA JURIDICO-POLITICA HUMANA;** es decir, en el sistema que en el orden de las exigencias teóricas, formales o ideales y en el orden de la promoción social y en el orden de la realización efectiva de las necesidades sociales, mejor planifica, posibilita, protege y garantiza la realización "óptima" de los valores que resultan más importantes en la vida jurídico-política.

D) PRESENTACION DEL METODO MAS APTO PARA LA DEMOSTRACION BUSCADA.

94.—El problema metodológico se ha ido planteando en las ciencias jurídicas con rigor creciente (187); y cada vez damos más importancia

(187) Esta idea la desarrollé con extensión y abundancia de textos y de bibliografía en el estudio crítico-bibliográfico citado en la nota (12), demostrando

a la Sociología del Derecho (188). Pero rechazar, en nombre de la “auténtica Filosofía científica” y en nombre del pensamiento riguroso y de la severa disciplina mental, toda “ideología” y toda “metafísica” por “atenerse al dato”, a la experiencia, al fenómeno, al en-sí verdadero (!) y al “tratamiento del mundo y de la vida *en términos de cosas*”, es un método que puede resultar también simplista (189). Esa pretensión rígida y “honrada” de atenerse exclusivamente al dato y a lo dado contradice la integridad científica. Porque el dato y el fenómeno (190) no están ahí en cápsula espacial herméticamente cerrada y envuelta de vacíos metafísicos que la aislen ontológicamente del resto del mundo y de los hombres. Sino que todo es dado y se da a algún mí, en la experiencia y como dato de experiencia de alguna persona. Todo se manifiesta a cada mí, no sólo “en mi vida”, como quería Ortega y Gasset, sino *exclusivamente en alguna acción o acto míos*. Pero hay mucho más: en cada acto, estructura, nivel o “presencia” de mi acción (de la acción humana) está presente e influye y refluye de alguna manera concreta y específica toda mi experiencia real o posible y todo cuanto se me da en ella o por ella. Porque en todo lo que me es dado y en toda acción y acto míos entro yo mismo siempre como parte integrante de los mismos y de su mismo dárseme, y como presencia y compresencia ante el mundo y los demás. Y en estas correlaciones entre mí y el mundo, y entre cada mí y los demás hombres y personas, y entre cada mí y sus actos y cuanto se da en ellos o a través de ellos, gravita y está presente y “obra” cuanto es o existe (191).

la convergencia de la evolución metodológica observada en la sociología, en la fenomenología y en la Filosofía del Derecho de ciertas escuelas.

(188) La encuesta demostraría que son muy pocos los filósofos del Derecho actuales que no se hayan interesado intensamente por la sociología en todos sus dominios: desde MAX WEBER a RECASENS SICHES, los ejemplos podrían multiplicarse.

(189) MURILLO FERROL destaca entre nuestros juristas en el intento de fundamentar la ciencia política sobre bases empíricas y positivas, prescindiendo de demasiadas hojarescas e ideologías nebulosas y facilonas. Su postura es sólida y certera. Otros han preferido dedicar sus esfuerzos, aun dentro de los “términos” del “ambiente” sociológico, a sustituir unas ideologías por otras y unos *ídolos caducos* por otros de fabricación en serie. La experiencia demuestra que las ideologías, como las modas, sólo mueren cuando son sustituidas por *otras ideologías mejores* (?). Ciencia es, repito, racionalizar mitos e ideologías. Pero el error máximo en que puede caer el científico del Derecho y de lo social es mutilar en vivo la *experiencia humana* social.

(190) Parodiando a KANT podríamos decir que si no hay “cosa en sí”, mucho menos hay “fenómeno en sí” o experiencia sin un yo que la “produzca” y “reciba”.

(191) Pienso que muchos de los críticos que atacan cualquier forma de ac-

1.º *Derecho en términos de acción.*

95.—He dicho repetidas veces, en este estudio y en otros (192), que la fenomenología y métodos "biranianos" (desde Maine de Biran a Lavelle y Blondel y otros) hace posible el estudio del Derecho "en términos de acción", desde perspectivas nuevas y fecundas para la ciencia jurídica en general, y para la fundamentación crítica y ontológica del personalismo jurídico en particular. El planteamiento "biraniano" de los principios jurídico-políticos del personalismo y el análisis fenomenológico del papel jugado por el Derecho en la acción y conducta humanas, pueden explicarnos en qué sentido y con qué consecuencias el Derecho es norma, forma, regla y estructura de las mismas, y el papel que él mismo juega en la totalidad de valores y realidades que se juegan en la vida humana y en la vida social.

96.—En efecto, fenomenológicamente, todo "derecho" es una SEMILLA DE ACCION: para Gurvitch (193), cualquier derecho es una idea-acción, una estructura esencialmente operativa y práctica, aunque crecientemente logizada o intelectualizada. "Derecho" es intención, forma, norma y "medida" de acciones, conductas, actividades y comportamientos sociales de los hombres. "*Derecho*" sería, en definitiva, ante cada acción humana social (planeada o posible) un programa objetivamente complejo: el proyecto de todas las conductas "justas", lícitas o permitidas de otros para conmigo (que es lo que constituye *mis derechos* o el "*Derecho subjetivo*") y de todas mis acciones "justas", lícitas, permitidas y obligadas para con otros (que es lo que constituye *mis deberes jurídico-sociales* y los derechos de los demás ante mí, o sea, el "*Derecho objetivo*"). En esta perspectiva, el "Derecho" no es sólo proyecto y garantía de efectividad y vigencia de los valores sociales prevalentes; sino que es, además, exigencia de su realización "óptima" (194).

tualismo olvidan que éste es fundamentalmente un método, y que por lo tanto es plenamente compatible con concepciones realistas y ontológicas del mundo y de la vida humana. No olvide el lector que MAINE DE BIRAN es el padre de un "actualismo metodológico" cada vez más extendido, cultivado y apreciando entre los cultivadores de la Filosofía, y que es a la vez el fundador de un "realismo crítico" que quiere superar las dificultades y errores del planteamiento crítico cartesiano y kantiano. Ver los estudios citados al final de la nota (10).

(192) Los citados en las notas (10) y (12).

(193) GURVITCH, G.: *L'idée du droit social. Notion et système de droit social. Histoire doctrinale...*, Recueil Sirey, París, 1932, pág. 117. Esta obra es hoy todavía importante para la Filosofía jurídica.

(194) Ver nota (115).

2.º *Vida jurídica y social en términos de acción.*

97.—La vida jurídica, dentro de la convivencia social, es una EXPERIENCIA humana específica e *irreductible* a cualquier otra. Muchos autores, juristas y sociólogos particularmente, han trabajado por concretar lo que la específica dentro de la vida social, y han procurado formularla en proposiciones exactas (entre ellos Kelsen, G. Gurvitch, F. Bataglia, Perticone, Frosini y otros). Todos los métodos (de la constatación empírica, de la comprobación dialéctica, de los análisis formales, de la deducción trascendental, de la integración sistemática y de la verificación jurisprudencial, entre otros) pueden servirnos para conocer mejor la estructura ontológica y la extensión de contenidos de la experiencia y de la vida jurídicas. Pero no basta eso: lo que nos importa establecer (tras saber en qué consiste la realidad fenoménica del Derecho como regla, norma o forma de la acción humana social) es cuál es el “papel” que juega el Derecho, frente a otras normas sociales de la conducta humana, en la regulación integral y definitiva de la misma, y en la calificación de ella y en sus consecuencias (sociales y personales). Y esto podremos saberlo de la mano del método biraniano: o sea, estudiando también la experiencia y la vida jurídica *en términos de acción*. Puesto que también ella se juega en acciones humanas sociales. Gurvitch ha llegado a afirmar más de una vez, siguiendo a los sociólogos clásicos franceses, que el mismo ser de la sociedad consiste y es reducible a un acto y que la sociedad entera “está en acto” en cualquier conciencia o acción humana.

3.º *Personalización en términos de acción.*

98.—La “personalización” es una categoría antropológica preferentemente ética y sociológica, pero que juega un papel decisivo en la vida jurídica, tal y como ésta es entendida por el personalismo. En efecto, el personalismo, en cuanto sistema jurídico y social, consiste fundamentalmente en afirmar que toda organización, estructura, bien, medio, haber, poder, institución o actuación política y socio-jurídica tiene por fin último el bien común de las personas que integran la sociedad de que se trate; y que toda la vida social está ordenada a promover, facilitar y salvaguardar al máximo el DESARROLLO PERSONAL “OPTIMO” de los ciudadanos. El bien común mismo tiene que ser por ello intrínsecamente moral y analógicamente personal, como vimos: precisamente porque la personalización (o desarrollo hu-

mano de los ciudadanos en concreto) es el valor y categoría decisiva en el orden y en la vida social.

99.—Pues bien, contra lo que muchos sospecharán, la personalización, vista desde el ángulo jurídico-formal y de la ontología del Derecho, puede alcanzar *un relieve científico y una importancia normativa-formal* y ejemplar absolutamente *decisivos* y quizá inéditos hasta hoy en las Ciencias jurídicas y sociales. Veámoslo: el análisis fenomenológico del papel jugado por el Derecho y por la obligatoriedad jurídica en la acción y vida jurídico-políticas del hombre nos puede demostrar una verdad fundamental para nuestro empeño de reelaborar y justificar científicamente el personalismo. Esta verdad es la siguiente: la personalización es *una categoría pura y formal de la vida ética, social y jurídica, y está constituida por unos valores también formales y puramente cualitativos*, por los llamados "valores de la personalidad". Pues bien, esos valores de la personalidad, **POR SER FORMALES, SOLO SON REALIZABLES INDIRECTAMENTE**. Es decir, que el hombre, cada persona, se "personaliza" a sí mismo no según él quiere o querría personalizarse por un acto puro de su voluntad (195), sino insoslayablemente según sea su comportamiento para con los demás y para con el mundo: específicamente según la vida social que lleva. Cada hombre es personalmente (196) según se comporta con los demás, según es para con los demás y según se hace ser y parecer ante los demás.

100.—Desde ángulo jurídico-político, estas constataciones implican una verdad crucial para la ontología jurídica, según hemos indicado

(195) Así concebían la personalización humana KIERKEGAARD y SARTRE concretamente. Concepción que deriva del luteranismo, como es sabido. En próxima ocasión volveré sobre este tema y lo expondré en profundidad. En él se discute, a mi entender, una de las cuestiones más decisivas de la vida y de la libertad humana.

(196) Piense el lector esta expresión evangélica: "Con la medida con que midáis a los demás, seréis medidos vosotros". Y este texto de LABERTHONNIERE: "La sociedad sólo es sociedad—y no una simple aglomeración, por yuxtaposición o por subordinación—por comunión: cuando los individuos están socializados; y los individuos sólo están socializados en cuanto que están personalizados; en cuanto que, perteneciéndose a sí mismos y existiendo en sí mismos y por sí mismos, en lugar de buscar el *apoderarse* de los demás o en lugar de abandonarse pasivamente a ellos, se dan libremente". (LABERTHONNIERE, L., OEUVRES publiées par L. Canet, 8 vols., París; tomo IV, *Esquisse d'une philosophie personaliste* (Vrin, 1945), página 477). SCHELER tiene textos parecidos.

ya: el hombre se personaliza, se hace ser en cuanto persona desde y según cada acción humana social suya y según su conducta jurídica y social habituales; *es decir, según reconoce, respeta y realiza los intereses legítimos de otros conciudadanos en cuanto él pueda estar obligado socialmente a ello*. O sea, que desde el punto de vista ontológico-jurídico adoptado a lo largo de estas conclusiones críticas, DERECHO, ACCION SOCIAL, CONDUCTA JURIDICA Y DEBERES Y DERECHOS DE PERSONALIZACION DEL HOMBRE COINCIDEN EN SU FIN E INTENCION Y RAZON DE SER DEFINITIVOS: en tratar de establecer, mantener y garantizar al máximo posible la convivencia social "justa" y "óptima" y los intereses sociales prevalentes, especialmente el mismo bien común personal.

101.—El lector, si tuvo tiempo e interés en conocer las ideas más importantes de este estudio, habrá llegado por sí mismo a una constatación evidente y muy importante en el orden teórico para la historia crítica y científica del personalismo. Porque con ella se completa desde puntos de vista lógico-jurídicos y de ontología formal de la conducta jurídica, la doctrina ético-social sobre el bien común que hemos delineado en los párrafos centrales del estudio. PORQUE NO SOLO ES VERDAD QUE EL BIEN COMUN, ENTENDIDO ANALOGICAMENTE, COMPRENDE, ENTRAÑA, SUPONE E IMPLICA EL BIEN MORAL PERSONAL DE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS, SINO QUE TAMBIEN ES VERDAD, DEMOSTRABLE POR LA CIENCIA Y FENOMENOLOGIA Y FILOSOFIA Y SOCIOLOGIA DEL DERECHO, QUE EL BIEN PERSONAL DE CADA UNO (los valores de la personalidad) SOLO ES REALIZABLE DE HECHO—tal y como está constituida la vida social humana y la misma naturaleza de la persona humana—, REALIZANDO DIRECTAMENTE EL BIEN COMUN Y EL BIEN DE LOS DEMAS, en cuanto que ello sea posible y exigible a cada acción humana por los principios éticos del obrar humano en general, y específicamente por los principios jurídicos de la conducta social.

Conclusión metodológica. Luego quizá también sea conveniente estudiar *en términos de acción* la personalización, en cuanto que es una categoría jurídica y social.

4.º *Personalismo en términos de acción.*

102.—El personalismo, entendido, interpretado y justificado así, logra establecer teórica o idealmente (como sistema jurídico y social

demostrado válido en este orden) el equilibrio buscado entre los intereses jurídicos o institucionales, los intereses sociales o colectivos y los intereses personales privados (formales o no) de la vida humana social. Equilibrio muy difícil de lograr aun en el orden teórico, como vimos en los párrafos centrales del estudio. Pero no es eso todo.

El análisis fenomenológico *en términos de acción* de las estructuras y categorías centrales del personalismo, y de sus correlaciones funcionales, y el análisis fenomenológico del papel jugado por el Derecho en ellas a través de la acción y conducta jurídica y social de los sujetos jurídicos nos demuestra, como hemos indicado, una verdad básica que constituye por sí sola la idea matriz y el núcleo mismo jurídico-político del personalismo, si se la analiza desde sus ángulos más importantes: desde el jurídico-social y desde el jurídico-personalista. Ya hemos visto, en efecto, en el párrafo anterior cómo ambas perspectivas sobre las categorías y estructuras del personalismo coinciden y se acoplan entre sí hasta identificarse en un fin único: el establecimiento de un orden de convivencia integralmente justo y "óptimo" entre las personas. Por tanto, la persona no sólo necesita de los demás y del "apoyo" social para poder realizarse a sí misma; sino que por su misma naturaleza sólo puede personalizarse a través de sus correlaciones de comportamiento para con los demás y se personaliza de hecho, para bien o para mal, exactamente según se comporta para con ellos.

103.—Podremos, pues, formular así sintéticamente la afirmación central que constituye el núcleo mismo y la estructura lógico-ontológica del personalismo jurídico y político: EL HOMBRE EN CUANTO SUJETO JURIDICO, EN CUANTO SER SOCIAL Y EN CUANTO AGENTE MORAL, es decir, el hombre en cuanto hombre o persona y considerado en la plenitud de su ser y de sus relaciones trascendentales) EXISTE Y ES PARA COMPORTARSE LO MAS "JUSTAMENTE" POSIBLE PARA CON LOS DEMAS; es decir, para reconocer, respetar y realizar de modo "óptimo" en su acción y conducta jurídicas y sociales los intereses legítimos de otros, en cuanto que tales intereses dependen de su actividad social y están ligados a ella por cualquier ley o deber. TODA LA REALIDAD (197) PERSONAL, SOCIAL Y FOR-

(197) Hay un Derecho *posible*, que es el Derecho de los Códigos y de las fuentes en general: tal Derecho es simplemente un *proyecto de Derecho*, una planificación ideal y deontológica de lo que deben ser las acciones humanas sociales que caigan bajo la disposición legal de que se trata allí. Es, quizá, un Derecho "en conserva" y "en reserva": al acecho y a la espera de posibles accio-

MAL U OBJETIVA DE LOS HOMBRES ESTA INTRINSECAMENTE ORDENADA, EN EL ORDEN DE LA CONVIVENCIA, A LOGRAR ESE OBJETIVO DE PAZ SOCIAL INTEGRAL. El orden formal de los valores de la personalidad es un simple resultado (“traducción”, repercusión cualitativa y “precipitación”) del obrar en el ser: una “conversión formal” de las cualidades de la acción y del comportamiento humano en cualidades y modos y formas de ser del agente mismo o persona (como indicaremos en el apartado siguiente). Es lo que habrá que demostrar con el máximo rigor y vigor dialéctico posible.

E) *PROCEDIMIENTO A SEGUIR: PLANTEAMIENTO “EN TERMINOS DE ACCION” DE LAS IDEAS CENTRALES DEL PERSONALISMO.*

104.—Empecemos analizando fenomenológicamente el papel jugado por el Derecho en una misma acción social humana, pero “motivada” por diferentes “circunstancias”, “condiciones”, normas o principios. El mismo acto humano, objetivamente considerado, puede ser una acción humana social enteramente distinta precisamente según se le apliquen o no y según se den en ella o no algunos de esos principios o “circunstancias” y según tenga o no determinadas “condiciones” intrínsecas al acto mismo o al agente que lo realiza personalmente. Veamos algunos EJEMPLOS O HIPOTESIS POSIBLES DE UN MISMO ACTO: 1.º Un loco mata a otro en su misma celda. 2.º Un soldado mata al enemigo en guerra. 3.º Un hombre mata a otro en un bar tras mediar unas “palabras” entre ellos. 4.º Un ladrón mata al vigilante que lo sorprendió.

105.—a) Una comparación sencilla entre estas cuatro hipótesis nos lleva a las constataciones siguientes: en la primera hipótesis no existe

nes humanas “antijurídicas”. Es un “Derecho de posible ejecución forzosa y jurisprudencial”. Hay otro Derecho que es *real y actual*, en cuanto que es norma, forma y modo de ser debido (y cumplido o no) de la acción humana social, y de la conducta de los sujetos jurídicos en general. Hay otro tercer Derecho (o un tercer tipo de realidad del Derecho y un tercer momento en el análisis lógico-formal y ontológico de la realidad fenoménica del Derecho): se trata del Derecho en cuanto *medida ejemplar o categoría formal* de cualificación y de calificación jurídica y social de la acción humana social ya realizada. Las perspectivas de la ontología formal del Derecho en términos de acción podrán multiplicarse con el análisis, como veremos en próximas ocasiones y como puede verse en los estudios citados en la nota (10) o en otros párrafos de este estudio.

ni siquiera acción humana; el loco es irresponsable. Todas las "consecuencias" del hecho son ajenas al agente. En hipótesis de guerra justa sí que existe acción humana, pero *no existe delito* en ningún orden: y en el orden moral-personal tal acción puede ser, según los casos, hasta virtuosa e incluso heroica. En la tercera hipótesis hay acción y *puede haber delito*. Aunque los antecedentes y circunstancias del hecho pueden atenuar la responsabilidad del homicida e incluso eximirlo de toda responsabilidad moral y aun jurídica y social (por ejemplo, si lo emborracharon a pura fuerza, o si obró en legítima defensa). En la última hipótesis hay acción humana y *hay crimen con agravantes*, incluso en el orden moral.

106.—b) Consideremos ahora el caso no ya desde el punto de vista del Derecho y de la moral social y de la vida jurídica sino desde el PUNTO DE VISTA PERSONAL DEL AGENTE. Nos encontraremos también con las siguientes constataciones: el loco es un ser anormal. Es persona, pero no puede comportarse como tal. El soldado, de resultas de su acción, es quizá un buen ciudadano, un buen patriota y hasta un héroe tal vez: en tiempos lejanos sería incluso un cruzado, y hasta quizá un santo. Los que mataron en el bar o robando, *antes de tal acción* eran quizá unos "pobres hombres": ahora, *tras su acción*, son criminales, asesinos, individuos peligrosos, una tara de la sociedad, etc... *Quizá no eran nada de eso antes de matar: ahora ya lo son. SU ACCION LOS HA HECHO SER TODO ESO DE UNA VEZ Y PARA SIEMPRE (198)*: los ha "personalizado" así, los ha acuñado social y jurídica y moral y personalmente como criminales. Porque la

(198) Como hemos visto, el hombre se personaliza por sus acciones concretas y por su conducta o comportamiento habitual. Una acción aislada *es decisiva siempre en el aspecto formal* y hace ser al agente según es ella. Pero cualquier acción aislada del hombre posee además un *carácter sintomático*: en cuanto que, si es lógica y normal y consecuente con el carácter y la educación y los modos de ser y de pensar y de obrar *habituales* del hombre, *manifiesta* lo que él es y además lo hace *ser un poco más* lo que la acción es formalmente. Pero en una ontología completa de la acción humana habrá que tener en cuenta, además, que el hombre no es ángel (como piensan los autores y tendencias aludidas en la nota (195)); o sea, que no se hace ser a sí mismo *por una sola acción total*, sino que generalmente se hace ser por los comportamientos y hábitos (o modos de ser y de obrar) que va adquiriendo a lo largo de su vida según van siendo sus obras. En el hombre existen posibilidades de arrepentimiento, de "conversión" en todos los sentidos, de arrebatos pasionales y de acciones ilógicas y "absurdas", imprevisibles, etc.

personalidad (social) es el juicio que merecemos de los demás y el "puesto" o "papel" que jugamos ante ellos y que ellos nos asignan (199), y el "papel" que los demás se ven obligado a jugar para con nosotros. Es decir, que nuestras acciones nos hacen jugar un papel o modo de ser ante los demás, y que éstos se comportan para nosotros según nosotros vamos comportándonos socialmente. Todo este proceso de "intercambio" y de "metabolismo" por ósmosis (endósmosis y exós-mosis) con el "medio" social se llama proceso de personalización, y la célula de que consta tal proceso se llama "acción social" (T. Parsons) (200). El resultado y la resultante de tal proceso en el hombre concreto constituyen la personalidad.

107.—c) Veamos, por fin, la cuestión DESDE EL ANGULO FILOSOFICO-JURIDICO Y PERSONALISTA, que es el que nos interesa aquí primordialmente. Se tratará de conocer el "papel" jugado por el Derecho y por el "mundo" jurídico-político en las acciones apuntadas y, a través de éstas, en el hombre que las llevó a cabo.

(199) Como también hemos indicado, las categorías de "personalidad" y de "personalización" poseen varios niveles, aspectos o sentidos. Además de la personalidad *social* (o aparente, compuesta de signos y significados y modos de comportamiento recíproco entre cada hombre y los demás), existen la personalidad *jurídica*, la personalidad *moral*, la personalidad "*intima*" o verdadera", etc... Puede haber, evidentemente, divergencias y aun contradicciones entre estos diversos modos de personalidad, puesto que el hombre puede ser en sí e interiormente muy distinto a como lo juzgan otros. Para el cristiano y para el filósofo, teólogo y sociólogo católicos, la personalidad que más cuenta, la personalidad moral definitiva, está integrada por una trama de correlaciones (de semejanza o desemejanza en el obrar y en el ser) para con Dios. Para el pensador en general, tal personalidad está en función de la última categoría ejemplar que se admita en el orden metafísico de las valoraciones y de las cualidades humanas. Para el cristiano, los valores de la personalidad siguen siendo formales, pero, como indicamos en notas anteriores, tales valores están intrínsecamente ligados a la conducta social del hombre. Puesto que Dios mismo dijo: "Lo que con vuestros semejantes hagais (o no hagais), conmigo lo hareis". Como se ve, estas afirmaciones evangélicas coinciden con la idea central de este estudio: el hombre es, incluso delante de Dios, según se comporta para con sus semejantes.

(200) La escuela sociológica de PARSONS, BAILEY y otros entiende por "acción social" el sistema o conjunto de actos, acciones, influencias, estímulos, signos y símbolos que entran en la "comunicación" o "comercio" entre los hombres y su medio, y que constituyen lo que se llama "sistema social". En el estudio crítico-bibliográfico citado en la nota (12) encontrará el lector indicaciones sobre la relación metodológica y de fondo que hay entre esta escuela y el método "biraniano" adoptado en este estudio. No es, desde luego, idéntico el sentido que ambas escuelas dan al término "acción social".

En efecto, la acción es muy distinta jurídicamente, socialmente y formalmente según intervengan o no en ella diversos órdenes y principios del mundo. Así, en la hipótesis del robo con homicidio, el "caso" y la "causa" serán muy diferentes, según el "ladrón" sea o no reincidente, prófugo..., funcionario o empleado en la misma empresa que intentó robar. A su vez, el hecho de autos es distinto si la víctima era vigilante privado de la empresa o era "sereno" o miembro de algún cuerpo de Policía, etc. Es decir, que el "ser de una acción humana social" y su "cualificación" formal y sus calificaciones ulteriores (calificación jurídica, calificación social, calificación moral-teórica y moral-personal, entre otras) están en función de todas las "circunstancias" de la acción misma y de todos los "condicionamientos" de las personas que intervienen en ella; y en función también de todos los órdenes y principios de la moral y del Derecho que de alguna manera pudieron y debieron influir en ella (prohibiéndola aún más, aumentando o disminuyendo su gravedad o su imputabilidad o su "tipicidad...").

108.—El ladrón que al ser sorprendido mata, tenía muchas "*razones para no hacerlo*": razones de religiosidad, de moralidad, de humanidad, de cultura y civilización, de altruismo... y razones jurídico-sociales específicas (como el miedo a procesos severos y a penas más graves). Tenía también otras "*razones para hacerlo*" (rabia y despecho por haber sido visto; temor a ser encarcelado con todas las consecuencias ulteriores, frente a la posibilidad de escapar matando y no ser descubierto; quizá miedo ante la reacción del vigilante, etc...). En el relámpago de su decisión y de su acción quizá todas estas "razones" han influido de alguna manera en su actitud y entran como elementos integrantes en la totalidad fenoménica de la acción y en sus cualidades todas. El sabía que si mataba y era cogido, las consecuencias de su "robo" serían mucho más graves en todos los órdenes. *Porque todas las "razones", circunstancias y condicionamientos que componen el ser fáctico de la acción deciden, definen y constituyen formalmente su ser cualitativo, es decir, todas las cualidades de la misma.* El Derecho y todo el mundo jurídico entran también a formar parte del ser sociológico de la acción, y constituyen así determinadas cualidades de ella (las cualidades jurídicas") y, a través de ellas y de la acción y de la conducta, influyen también en el modo de ser (personalidad) y en el modo de comportarse ulterior del agente para con los demás y de éstos para con él: es decir, que lo "personalizan".